

**SESIÓN ORDINARIA CELEBRADA POR LA JUNTA DE GOBIERNO LOCAL**  
**EL DÍA 22 DE NOVIEMBRE DE 2019/40 (EXPTE. JGL/2019/40)**

**1. Orden del día.**

1º Secretaría/Expte. JGL/2019/39. Aprobación del acta de la sesión de 15 de noviembre de 2019.

2º Resoluciones judiciales. Expte. 2899/2018. Sentencia nº 171/2019, de 9 de octubre, del Juzgado de lo Contencioso Administrativo Nº 11 de Sevilla (tasa licencia urbanística).

3º Resoluciones judiciales. Expte. 9936/2019. Sentencia nº 60/2019, de 12 de noviembre, del Juzgado de lo Contencioso Administrativo Nº 11 de Sevilla (premio constancia y jubilación forzosa).

4º Resoluciones judiciales. Expte. 10728/2015. Sentencia nº 2737/19, de 7 de noviembre, de la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía en Sevilla (Emple@ Joven).

5º Recursos Humanos/Expte. 15218/2019. Bases para la provisión del puesto n.º 1.3.50.1 denominado Jefe de Servicios Técnicos Urbanos por el sistema de concurso: aprobación.

6º Contratación/Expte. 1158/2016. Prestación del servicio de limpieza de los edificios municipales (9 lotes): sustitución de responsable municipal de la ejecución del contrato (lotes del 1 al 5).

7º Contratación/Expte. 13236/2018. Declaración como bienes no utilizables de vehículos, maquinaria y material diverso y posterior enajenación de los mismos (2 lotes).

8º Museo/Expte. 17293/2019. Aceptación de la cesión y donación de bienes muebles- Cesión temporal de una obra de arte ofrecida por Raúl Ojeda Gómez.

9º Secretaría/Expte. 535/2015. Incoación verdadera procedimiento revocación de concesión administrativa para uso privativo de dominio público local del lote de 25 puestos vacante del mercado municipal de abastos sito en plaza Don Paulino García Donas.

10º Gestión Tributaria/Expte. 6417/2015. Resolución del recurso de reposición interpuesto por Ángel Aguilar Artillo sobre devolución de ingresos indebidos en concepto de IBI.

11º Gestión Tributaria/Expte. 10786/2019. Resolución del recurso de reposición interpuesto por Telefónica de España, S.A.U. contra liquidación de tasas por tramitación del expediente de orden de ejecución urbanística y liquidación de ICIO por las obras ejecutadas.

12º Urbanismo/Expte. 16282/2017. Redelimitación de unidades de ejecución en la U.E. 1 del SUO 15 "SUNP I7": aprobación definitiva.

13º Urbanismo/Expte. 18423/2018 sobre protección de la legalidad urbanística por actuaciones sin contar con licencia en terrenos ubicados en la zona denominada Palito Hincado.

14º Urbanismo/Expte. 11362/2019. Concesión de licencia de obra mayor a favor de la entidad Griffin Develops S.L. para Línea de Evacuación 220 kV D/C para conexión entre SET Cabrera y CS Alcalá de Guadaíra.

15º Apertura/Expte. 16006/2019. Declaración responsable para la actividad de establecimiento de actividades deportivas (centro de entrenamiento personalizados) en calle Duquesa de Talavera,41 loca. Solicitado por: Daniel Rodríguez Arteaga.





## 2. Acta de la sesión.

En el salón de sesiones de esta Casa Consistorial de Alcalá de Guadaíra, siendo las nueve horas y cuarenta y cinco minutos del día veintidós de noviembre del año dos mil diecinueve, se reunió la Junta de Gobierno Local de este Ayuntamiento, en sesión ordinaria y en primera convocatoria, bajo la presidencia de la Sra. Alcaldesa, **Ana Isabel Jiménez Contreras**, y con la asistencia de los señores concejales: **Enrique Pavón Benítez**, **Francisco Jesús Mora Mora**, **Rosa María Carro Carnacea**, **María de los Ángeles Ballesteros Núñez**, **María Rocío Bastida de los Santos**, **José Antonio Montero Romero**, **José Luis Rodríguez Sarrión** y **Rosario Martorán de los Reyes** asistidos por el secretario de la Corporación **José Antonio Bonilla Ruiz** y con la presencia del señor interventor **Francisco de Asís Sánchez-Nieves Martínez**..

Así mismo asisten los señores concejales, **Ana María Vannereau Da Silva**, **José Antonio Rodríguez López**, **Virginia Gil García** y **María José Morilla Cabeza**, igualmente asisten el coordinador general del Gobierno Municipal **Salvador Cuiñas Casado** y los coordinadores de área del Gobierno Municipal **Irene de Dios Gallego** y **Juan Borrego Romero**.

Deja de asistir el señor concejal,.

Previa comprobación por el secretario del quórum de asistencia necesario para que pueda ser iniciada la sesión, se procede a conocer de los siguientes asuntos incluidos en el orden del día.

**1º SECRETARÍA/EXPTE. JGL/2019/39. APROBACIÓN DEL ACTA DE LA SESIÓN DE 15 DE NOVIEMBRE DE 2019.**- Por la presidencia se pregunta si algún miembro de los asistentes tiene que formular alguna observación al acta de la sesión anterior celebrada con carácter ordinario el día 15 de noviembre de 2019. No produciéndose ninguna observación ni rectificación es aprobada por unanimidad.

**2º RESOLUCIONES JUDICIALES. EXPTE. 2899/2018. SENTENCIA Nº 171/2019, DE 9 DE OCTUBRE, DEL JUZGADO DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO Nº 11 DE SEVILLA (TASA LICENCIA URBANÍSTICA).**- Dada cuenta de la sentencia nº 171/2019, de 9 de octubre, del Juzgado de lo Contencioso Administrativo Nº 11 de Sevilla (tasa licencia urbanística), dictada en el procedimiento siguiente:

EXPEDIENTE: 2899/2018. RECURSO: Procedimiento ordinario 24/2018. TRIBUNAL: Juzgado de lo Contencioso Administrativo nº 11, Negociado 1. RECURRENTE: Congregación de los Legionarios de Cristo. DEMANDADO: Ayuntamiento de Alcalá de Guadaíra. ACTO RECURRIDO: Expte. 6384/2015. Desestimación presunta de recurso de reposición de 08-06-2015 contra liquidación en concepto de tasas por expedición de licencias urbanísticas con núm. de referencia 015014722090 sobre el colegio Cumbres.

Vista la sentencia, cuyo **FALLO** tiene el siguiente contenido literal:

“Se estima el recurso interpuesto, declarando su nulidad por su no conformidad con el





ordenamiento jurídico, con imposición de costas a la administración demandada, si bien limitando la cuantía máxima a la suma de 400 euros, IVA incluido, respecto de los honorarios del letrado.”

Visto lo anterior, la Junta de Gobierno Local, conforme a lo preceptuado en la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, con la asistencia de sus nueve miembros de derecho, en votación ordinaria y por unanimidad, **acuerda:**

**Primero.-** Acusar recibo de la sentencia referida en la parte expositiva del presente acuerdo.

**Segundo.-** Dar traslado de este acuerdo, con copia de la citada sentencia a los servicios municipales correspondientes (GESTIÓN TRIBUTARIA) para su conocimiento y efectos oportunos.

**Tercero.-** Comunicar este acuerdo al Juzgado de lo Contencioso Administrativo nº 11 de Sevilla.

**3º RESOLUCIONES JUDICIALES. EXPTE. 9936/2019. SENTENCIA Nº 171/2019, DE 12 DE NOVIEMBRE, DEL JUZGADO DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO Nº 11 DE SEVILLA (PREMIO CONSTANCIA Y JUBILACIÓN FORZOSA).**- Dada cuenta de la sentencia nº 171/2019, de 12 de octubre, del Juzgado de lo Contencioso Administrativo Nº 11 de Sevilla (tasa licencia urbanística), dictada en el procedimiento siguiente:

EXPEDIENTE: 9936/2018. RECURSO: Procedimiento abreviado 60/2019. TRIBUNAL: Juzgado de lo Contencioso Administrativo nº 11, Negociado 3. RECURRENTE: ----. DEMANDADO: Ayuntamiento de Alcalá de Guadaíra. ACTO RECURRIDO: Reclamación de cantidad (premio a la constancia y jubilación forzosa).

Vista la sentencia, cuyo **FALLO** tiene el siguiente contenido literal:

“Se desestima el recurso interpuesto, declarando su nulidad por su conformidad con el ordenamiento jurídico, sin imposición de costas porocesaes.”

Visto lo anterior, la Junta de Gobierno Local, conforme a lo preceptuado en la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, con la asistencia de sus nueve miembros de derecho, en votación ordinaria y por unanimidad, **acuerda:**

**Primero.-** Acusar recibo de la sentencia referida en la parte expositiva del presente acuerdo.

**Segundo.-** Dar traslado de este acuerdo, con copia de la citada sentencia a los servicios municipales correspondientes (RECURSOS HUMANOS) para su conocimiento y efectos oportunos.

**Tercero.-** Comunicar este acuerdo al Juzgado de lo Contencioso Administrativo nº 11 de Sevilla.

**4º RESOLUCIONES JUDICIALES. EXPTE. 10728/2015. SENTENCIA Nº 2737/19, DE 7 DE NOVIEMBRE, DE LA SALA DE LO SOCIAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE ANDALUCÍA EN SEVILLA (EMPLE@ JOVEN).**- Dada cuenta de la sentencia nº 2737/19, de 7 de noviembre, de la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de





Andalucía en Sevilla (Emple@ Joven), dictada en el procedimiento siguiente:

EXPEDIENTE: 10728/2015. RECURSO: Social Ordinario 892/2015. TRIBUNAL: Juzgado de lo Social número 2 de Sevilla, Negociado H. RECURRENTE: ----. DEMANDADO: Ayuntamiento de Alcalá de Guadaíra. ACTO RECURRIDO: Reclamación de cantidad (programa Emple@ Joven).

Vista la sentencia, cuyo **FALLO** tiene el siguiente contenido literal:

“Se estima el recurso de suplicación interpuesto contra sentencia de 21 de febrero de 2018 dictada por el Juzgado de lo Social n.º 2 de Sevilla, revocando dicha sentencia y, en su lugar, estimando la demanda origen de las presentes actuaciones, y condenando a la Corporación demandada a abonar al actor la suma de 5.654,58 euros, sin costas.”

Visto lo anterior, la Junta de Gobierno Local, con la asistencia de ocho de sus nueve miembros de derecho, en votación ordinaria y por unanimidad, **acuerda**:

**Primero.-** Tomar conocimiento de la sentencia referida en la parte expositiva del presente acuerdo.

**Segundo.-** Dar traslado de este acuerdo, con copia de la citada sentencia a los servicios municipales correspondientes (RR.HH.-INTERVENCIÓN-TESORERÍA-OFICINA PRESUPUESTARIA) para su conocimiento y efectos oportunos.”

**5º RECURSOS HUMANOS/EXPT. 15218/2019. BASES PARA LA PROVISIÓN DEL PUESTO N.º 1.3.50.1 DENOMINADO JEFE DE SERVICIOS TÉCNICOS URBANOS POR EL SISTEMA DE CONCURSO: APROBACIÓN.-** Examinado el expediente que se tramita para la aprobación de las bases para la provisión del puesto n.º 1.3.50.1 denominado Jefe de Servicios Técnicos Urbanos por el sistema de concurso, y **resultando**:

**PRIMERO.-** El Excmo. Ayuntamiento Pleno, en sesión celebrada con carácter extraordinaria el día 26 de julio de 2019, aprueba inicialmente el Presupuesto General del Excmo. Ayuntamiento de Alcalá de Guadaíra junto con los anexos y documentación complementaria correspondiente al ejercicio 2019, publicado anuncio en el BOP núm: 181 de 6 de agosto de 2019. Elevado a definitivo por el Pleno de la corporación en sesión ordinaria celebrada el 11 de septiembre de 2019 y publicado por capítulos en el BOP núm.: 233 de 7 de octubre de 2019.

Junto con el presupuesto se aprobó la plantilla del personal y la Relación de Puestos de Trabajo al servicio del Excmo. Ayuntamiento.

**SEGUNDO.-** Mediante Nota Interior de la Concejal-Delegada de Recursos Humanos de fecha 11 de octubre de 2019, se inicia expediente para la provisión por el sistema de concurso de méritos del puesto de trabajo n.º 1. 3. 50. 1 denominado Jefe de Servicios Técnicos Urbanos, de la relación de puestos de trabajo del Excelentísimo Ayuntamiento de Alcalá de Guadaíra.

**TERCERO.-** Con fecha 24 de octubre de 2019 solicita informe sobre las bases a la Junta de Personal. Posteriormente, la Junta de Personal presenta informe por registro de entrada del Ayuntamiento en fecha 12 de noviembre.

#### LEGISLACIÓN DE APLICACIÓN

- Constitución Española.
- Artículos 78 y 79 del Real Decreto Legislativo 5/2015, de 30 de octubre por el que





se aprueba el texto refundido de la Ley del Estatuto Básico del Empleado Público.

- Artículos 36 y siguientes del Reglamento General de ingreso del personal al servicio de la Administración General del Estado y de provisión de puestos de trabajo y promoción profesional de los funcionarios civiles de la Administración General del Estado aprobado por el Real Decreto 364/1995, de 10 de marzo.
- Artículos 133, 134 y 167 y siguientes del Texto Refundido de las disposiciones legales vigentes en materia de Régimen Local aprobado por el Real Decreto Legislativo 781/1986, de 18 de abril.
- Artículos 21.1.g), 91, 100 y 102 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, de Bases del Régimen Local.
- Artículos 51 y 53 de la Ley Orgánica 3/2007, de 22 de marzo, para la igualdad efectiva de mujeres y hombres.
- Reglamento de personal funcionario del Excmo. Ayuntamiento de Alcalá de Guadaíra.

## FUNDAMENTOS JURÍDICOS

1º La Ley 30/1984 de 2 de agosto, de medidas para la reforma de la Función Pública, prevé como procedimientos para la provisión de puestos de trabajo en su artículo veinte el Concurso (que constituye el sistema normal de provisión y en él se tendrán únicamente en cuenta los méritos exigidos en la correspondiente convocatoria, entre los que figurarán los adecuados a las características de cada puesto de trabajo, así como la posesión de un determinado grado personal, la valoración del trabajo desarrollado, los cursos de formación y perfeccionamiento superados y la antigüedad) y la libre designación.

2º Las convocatorias para proveer puestos de trabajo por concurso o por libre designación, así como sus correspondientes resoluciones, deberán hacerse públicas en los «Boletines» o «Diarios Oficiales» respectivos, por la autoridad competente para efectuar los nombramientos

3º En las convocatorias de concurso deberán incluirse, en todo caso, los siguientes datos y circunstancias:

- Denominación, nivel y localización del puesto.
- Requisitos indispensables para desempeñarlo.
- Baremo para puntuar los méritos.
- Puntuación mínima para la adjudicación de las vacantes convocadas.

4º Anunciada la convocatoria se concederá un plazo de quince días hábiles para la presentación de solicitudes.

5º El Real Decreto Legislativo 5/2015, de 30 de octubre por el que se aprueba el Texto Refundido del Estatuto Básico del Empleado Público, en su artículo 78 de nominado "Principios y procedimientos de provisión de puestos de trabajo del personal funcionario de carrera" establece que *las Administraciones Públicas proveerán los puestos de trabajo mediante procedimientos basados en los principios de igualdad, mérito, capacidad y publicidad;* continuando en su apartado segundo indicando que *la provisión de puestos de trabajo en cada Administración Pública se llevará a cabo por los procedimientos de concurso y de libre designación con convocatoria pública.*

6º El artículo 79 relativo al concurso de provisión de los puestos de trabajo del personal funcionario de carrera, lo configura como el procedimiento normal de provisión de puestos de trabajo, que consistirá en la valoración de los méritos y capacidades y, en su caso, aptitudes de los candidatos por órganos colegiados de carácter técnico. La composición de estos órganos responderá al principio de profesionalidad y especialización de sus miembros y se adecuará al criterio de paridad entre mujer y hombre. Su funcionamiento se ajustará a las reglas de imparcialidad y objetividad



7º En el caso de supresión o remoción de los puestos obtenidos por concurso se deberá asignar un puesto de trabajo conforme al sistema de carrera profesional propio de cada Administración Pública y con las garantías inherentes de dicho sistema

8º La aplicación en cada caso de dichos procedimientos se realizará según lo dispuesto previamente en la Relación de Puestos de Trabajo de este Ayuntamiento, y conforme a los principios constitucionales de igualdad, mérito y capacidad, así como al principio de publicidad.

9º A falta de regulación autonómica, y en cuanto a la legislación básica estatal en la materia de la provisión de puestos de trabajo acudiremos igualmente a los artículos 36 y siguientes (Título III) del Reglamento General de ingreso del personal al servicio de la Administración General del Estado y de provisión de puestos de trabajo y promoción profesional de los funcionarios civiles de la Administración General del Estado aprobado por el Real Decreto 364/1995, de 10 de marzo, de aplicación supletoria a la Administración Local en virtud de su artículo 1 apartado tercero.

10º Del mismo modo, es de aplicación la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local, en sus artículos 97 y 101; así como los 133, 134 y 167 y siguientes del Texto Refundido de las disposiciones legales vigentes en materia de Régimen Local aprobado por el Real Decreto Legislativo 781/1986, de 18 de abril; sin olvidar los artículos 51 y 53 de la Ley Orgánica 3/2007, de 22 de marzo, para la igualdad efectiva de mujeres y hombres.

11º Se pretende de cubrir el puesto vacante n.º 1. 3. 50. 1, de Relación de Puestos de Trabajo del Excmo. Ayuntamiento de Alcalá de Guadaíra, denominado Jefe de Servicios Técnicos Urbanos, dotado presupuestariamente, y cuya provisión corresponde llevar a efecto por el procedimiento de concurso de méritos.

12º No consta en el expediente documento de retención del crédito emitido por la Intervención Municipal; dado que el coste económico por citada provisión de puestos se encuentra englobado en la dotación presupuestaria del puesto de Jefe de Servicios Técnicos Urbanos realizada para este ejercicio presupuestario 2019 (el puesto se encuentra cubierto mediante comisión de servicios) de donde se deduce de la existencia de crédito necesario y suficiente para la efectuar la referida provisión.

Por todo ello, y conforme facultades delegadas por resolución de la Alcaldía 330/2019, de 28 de junio, la Junta de Gobierno Local con la asistencia de sus nueve miembros de derecho, en votación ordinaria y por unanimidad, **acuerda:**

**Primero.-** Aprobar las bases reguladoras de la convocatoria para la provisión por el procedimiento de concurso del puesto n.º 1. 3. 50.1 denominado Jefe de Servicios Técnicos Urbanos de la Relación de Puestos de Trabajo del Excmo. Ayuntamiento de Alcalá de Guadaíra, en los términos cuyo texto consta en el citado expediente n.º 15218/2019, debidamente diligenciado con el sello de órgano de este Ayuntamiento y el código seguro de verificación (CSV): 4NMHCR2LJNY526CC9SQ22CR4G, validación en <http://ciudadalcala.sedelectronica.es>.

**Segundo.-** Convocar la provisión por concurso del puesto n.º 1. 3. 50. 1 denominado Jefe de Servicios Técnicos Urbanos del Ayuntamiento.

**Tercero.-** Proceder a la publicación de las citadas bases de convocatoria en el B.O.P. de Sevilla, Tablón de anuncios y Sede y Portal de Transparencia municipal.

**6º CONTRATACIÓN/EXPT. 1158/2016. PRESTACIÓN DEL SERVICIO DE LIMPIEZA DE LOS EDIFICIOS MUNICIPALES (9 LOTES): SUSTITUCIÓN DE RESPONSABLE MUNICIPAL DE LA EJECUCIÓN DEL CONTRATO (LOTES DEL 1 AL 5).**





Examinado el expediente que se tramita para la sustitución del responsable municipal de la ejecución del contrato (lotes del 1 al 5) de prestación del servicio de limpieza de los edificios municipales (9 lotes), y **resultando**:

1º La figura del responsable municipal del control de la ejecución del contrato se encuentra actualmente regulada en el art. 62 de la Ley de Contratos del Sector Público, Ley 9/2017, de 8 de noviembre. Según este precepto, sus funciones son básicamente las de supervisar la ejecución del contrato, adoptar las decisiones y dictar las instrucciones necesarias con el fin de asegurar la correcta realización de la prestación pactada.

2º Como consecuencia de la situación de la incapacidad temporal prolongada del Jefe del Negociado de Educación Javier Asencio Velasco, designado inicialmente como responsable municipal del control de la ejecución del contrato de "prestación del servicio de limpieza de los edificios municipales (9 lotes) (Expte. 1158/2016, ref. C-2016/011), concretamente de sus lotes 1 a 5, se hace precisa la designación de nuevo responsable. En este sentido, los lotes a que se refiere la presente propuesta, en los que figura aquél como responsable municipal son los siguientes:

- **Lote I:** CEIP Ángeles Martín Mateo, CEIP Las Infante, CEIP Pedro Gutiérrez, CEIP Rafael Alberti y CEIP Silos.
- **Lote II:** Centro de adultos Diamantino García, CEIP Joaquín García y CEIP José Ramón.
- **Lote III:** CEIP Hermelinda Núñez y CEIP San Mateo, Aulas del IES Albero.
- **Lote IV:** CEIP Concepción Vázquez, CEIP Antonio Machado y Centro Adultos Distrito Este.
- **Lote V:** CEIP Cervantes, CEIP Reina Fabiola y CEIP Federico García Lorca.

3º Consta en el expediente nota interior de la Gerencia Municipal de Servicios Urbanos de fecha 14 de noviembre de 2019, por la que se propone la designación como nueva supervisora de los lotes incluidos en el contrato de referencia a Reyes Martín Carrero, Arquitecta Técnica adscrita a dicha unidad.

Por todo ello, de acuerdo con lo indicado, visto lo dispuesto en la normativa vigente, y conforme facultades delegadas por resolución de la Alcaldía 330/2019, de 28 de junio, la Junta de Gobierno Local con la asistencia de sus nueve miembros de derecho, en votación ordinaria y por unanimidad, **acuerda**:

**Primero.-** Designar a Reyes Martín Carrero, empleada municipal, en sustitución de Javier Asencio Velasco, como responsable municipal del control de la ejecución del contrato de "prestación del servicio de limpieza de los edificios municipales (9 lotes) (Expte. 1158/2016, ref. C-2016/011), lotes 1 a 5, que se refieren a los edificios arriba referidos.

**Segundo.-** Notificar el presente acuerdo a los contratistas afectados.

**Tercero.-** Notificar el presente acuerdo igualmente a Javier Asencio Velasco y al nuevo responsable municipal del citado contrato, así como dar cuenta del mismo al Servicio Municipal de Contratación.

**7º CONTRATACIÓN/EXPTE. 13236/2018. DECLARACIÓN COMO BIENES NO UTILIZABLES DE VEHÍCULOS, MAQUINARIA Y MATERIAL DIVERSO Y POSTERIOR ENAJENACIÓN DE LOS MISMOS (2 LOTES).**- Examinado el expediente que se tramita para la declaración como bienes no utilizables de vehículos, maquinaria y material diverso y posterior enajenación de los mismos (2 lotes), y **resultando**:

1º En el almacén municipal de la calle San Juan s/n actualmente inservibles y en desuso existen varios vehículos municipales así como cierta maquinaria de jardinería.





Igualmente en el almacén de edificios municipales sito en Plaza de España existe cierto material en desuso (mostradores, persianas y canaletas) e inservibles. Se precisa, por tanto, su enajenación a una o varias empresas especializadas para su desgüace previa tramitación de su correspondiente baja administrativa (vehículos) así como la enajenación como chatarra del resto del material existente (maquinaria de jardinería y material diverso).

2º Dicha enajenación, que reúne la naturaleza de contrato patrimonial privado, debe venir precedida de la calificación de los mencionados bienes muebles como no utilizables, pudiendo realizarse mediante adjudicación directa, y destinarse los correspondientes ingresos a financiar gastos corrientes, según los arts. 16 y 21 de la Ley 7/99, de 29 de noviembre, de Bienes de las Entidades Locales (modificados por la Disposición Final 1.ª de la Ley 5/2010, 11 junio, de Autonomía Local de Andalucía), y el art. 7 del Reglamento de Bienes de las Entidades Locales de Andalucía (Decreto 18/2006, de 24 de enero).

3º A tal efecto se han solicitado presupuestos a diversas empresas, LAJO Y RODRIGUEZ, S.A., PEDRO GARCIA CASTILLA, MANUEL GALLEGO, S.L., RECUPERACIONES HERMANOS OLIVA GARCIA, S.L. y AUTODESGUACES MAIRENA, S.L. y recibido ofertas de MANUEL GALLEGO, S.L. (lotes 1 y 2) y RECUPERACIONES HNOS. OLIVA GARCIA, S.L. (lote 2). De todas las ofertas presentadas las más ventajosas han sido las siguientes:

- LOTE 1: MANUEL GALLEGO, S.L..... 7.410 euros.
- LOTE 2: RECUPERACIONES HNOS. OLIVA GARCIA, S.L..... 515 euros.

Por todo ello, estimándose conforme la propuesta realizada para los intereses municipales y considerando lo preceptuado en los artículos citados, y conforme facultades delegadas por resolución de la Alcaldía 330/2019, de 28 de junio, la Junta de Gobierno Local con la asistencia de sus nueve miembros de derecho, en votación ordinaria y por unanimidad, **acuerda:**

**Primero.-** Declarar como bienes no utilizables los vehículos, maquinaria y diverso material (lotes 1 y 2) que figuran en sendos documentos de prescripciones técnicas que obran en el expediente 13236/2019 diligenciados con el código seguro de verificación CSV n.º 44GXTWSNE4E2H3QNE2TXFSE44 y CSV n.º 4QM5NSAR2Y59YM9YGNKT77567 respectivamente, validación en <https://ciudadalcala.sedelectronica.es>.

**Segundo.-** Adjudicar la enajenación directa de los vehículos, maquinaria y diverso material a las siguientes empresas:

- LOTE 1: MANUEL GALLEGO, S.L. con CIF B41054242 y domicilio en ctra. Sevilla-Málaga, km 6,5 (A-92) de Alcalá de Guadaíra (Sevilla), que deberá ingresar con carácter previo en la cuenta designada por la Tesorería Municipal la cantidad de 7.410 euros.
- LOTE 2: RECUPERACIONES HNOS. OLIVA GARCIA, S.L. con CIF B41533803 y domicilio en Pol. Laguna Larga calle 1, parcela 14 de Alcalá de Guadaíra (Sevilla), que deberá ingresar con carácter previo en la cuenta designada por la Tesorería Municipal la cantidad de 515 euros.

**Tercero.-** Designar a Matías Melero Casado (lote 1) y a José Manuel Sánchez Moral (lote 2) responsables municipales de la ejecución del contrato.

**Cuarto.-** Notificar la presenta resolución al adjudicatario y a los responsables municipales del contrato, y dar cuenta de la misma a la Intervención de Fondos y Tesorería Municipales, al Servicio de Contratación, y, en su caso, para su baja en el Inventario Municipal, a la Vicesecretaría Municipal.







**8º MUSEO/EXPT. 17293/2019. ACEPTACIÓN DE LA CESIÓN Y DONACIÓN DE BIENES MUEBLES- CESIÓN TEMPORAL DE UNA OBRA DE ARTE OFRECIDA POR RAÚL OJEDA GÓMEZ.-** Examinado el expediente que se tramita para la aceptación de la cesión y donación de bienes muebles- Cesión temporal de una obra de arte ofrecida por Raúl Ojeda Gómez, y **resultando:**

1º Don Raúl Ojeda Gómez, ha presentado escrito con fecha 11 de noviembre de 2019 en el que se manifiesta como propietario de una pintura original del autor alcalaño José Martínez Recacha, y expresa su deseo de formalizar una cesión temporal del mismo para su depósito en el Museo de Alcalá de Guadaíra.

2º Entre los criterios que venimos aplicando para la incorporación de nuevas piezas a las colecciones municipales, uno de ellos es la prioridad para autores locales u obras de temática relacionada con nuestra ciudad.

3º En este caso, se trata de un cuadro de José Martínez Recacha, fechado en 1971, pintado al óleo sobre lienzo de 130 x 122 centímetros. El estado de conservación es muy bueno, y se presenta enmarcado.

4º Recacha nació en Alcalá de Guadaíra, en 1946. Inició estudios en la Escuela de Artes y Oficios de Sevilla, donde fue alumno de don José Recio, aunque tuvo que abandonar muy pronto para dedicarse al trabajo desde edad muy temprana. Puede considerarse por tanto pintor autodidacta en cuanto al aprendizaje fuera del ámbito académico, teniendo como principal maestro al artista de Dos Hermanas José Crespo, con el que empezó a ir a pintar desde los doce años, y más adelante a los principales del grupo *Retama*: Paco Barranco, Luis Romera, etc.

5º Ha obtenido premios a lo largo de varias décadas en certámenes convocados por ayuntamientos como el de Carmona, Alcalá de Guadaíra o Aracena, o cajas de ahorros. Desde sus inicios se ha introducido en el género de la cartelería, con trabajos para anunciar la Semana Santa, ferias, fiestas locales, efemérides de hermandades, etc. Para la feria de Alcalá de Guadaíra ha realizado los carteles anunciadores de 1967, 1980 y 2002.

6º Este tipo de cesiones temporales de bienes se regulan en el artículo 12 de la Ley 7/99, de 29 de septiembre, de Bienes de las Entidades Locales de Andalucía, y en el artículo 22.4 de su Reglamento (Decreto 18/2.006, de 24 de enero ), que establecen cómo estas adquisiciones no están sujetas a restricción alguna.

Por todo ello, en el ejercicio de las competencias reconocidas en el artículo 21.1.s) de la Ley 7/85, de 2 de abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local, y conforme facultades delegadas por resolución de la Alcaldía 330/2019, de 28 de junio, la Junta de Gobierno Local con la asistencia de sus nueve miembros de derecho, en votación ordinaria y por unanimidad, **acuerda:**

**Primero.-** Aceptación de la cesión temporal por un período de dos años a contar desde la firma del acta de recepción de la obra, sin sujeción a carga, gravamen o modalidad onerosa. La citada obra que cede temporal y gratuitamente su propietario a la ciudad de Alcalá de Guadaíra, y sea incorporada al inventario municipal correspondiente y depositada para su conservación y exposición en el museo de la ciudad.

**Segundo.-** Notificar este acuerdo a Raúl Ojeda Gómez a los efectos de dar conocimiento de la cesión temporal gratuita realizada, y de que se perfeccione la misma.

**Tercero.-** Formalizar acta de entrega de la obra cedida, que será suscrita por el secretario general del Ayuntamiento, o funcionario en quien delegue, a partir de la cual:

- Una vez recibida la obra, su valor será incluido en la póliza de seguros general del Ayuntamiento, siendo por cuenta del Ayuntamiento los gastos que deriven de la





guarda y custodia de la misma.

- Para casos de solicitud de préstamos temporales de la obra que pudiese ser formulada por otras instituciones públicas o privadas, regirán las mismas condiciones que para el resto de las colecciones artísticas municipales.
- La fecha de entrega será acordada entre los firmantes en cualquier momento tras la firma del acuerdo definitivo.

**Cuarto.-** Dar traslado de este acuerdo al Museo de la Ciudad e incorporar la obra recibida como anexo al Inventario de las actuales colecciones del Museo por una duración de dos años, y ponerlo en conocimiento de la Delegación Territorial de la Consejería de Cultura de la Junta de Andalucía.

**9º SECRETARÍA/EXPTE. 535/2015. INCOACIÓN PROCEDIMIENTO REVOCACIÓN DE CONCESIÓN ADMINISTRATIVA PARA USO PRIVATIVO DE DOMINIO PÚBLICO LOCAL DEL LOTE DE 25 PUESTOS VACANTE DEL MERCADO MUNICIPAL DE ABASTOS SITO EN PLAZA DON PAULINO GARCÍA DONAS.-**

1º Con fecha 23 de enero de 2015 se aprobó el inicio y apertura del expediente para la adjudicación por tramitación ordinaria y procedimiento abierto (con varios criterios de adjudicación) de la concesión administrativa de uso privativo de dominio público local del lote de 25 puestos vacantes del Nuevo Mercado de bastos, situado en la plaza de Don Paulino García Donas, esquina calle Jardinillos.

2º Se procedió a aprobar en el mismo acuerdo el pliego de cláusulas administrativas particulares, por el que se regula el otorgamiento de las concesiones administrativas.

3º La Junta de Gobierno Local, en la sesión celebrada con carácter ordinario el día 8 de mayo de 2015, adoptó, entre otros, el acuerdo relativo a “26º3 EXPTE. 535/2015 PROPUESTA SOBRE EXPEDIENTE DE CONCESIÓN DE LA UTILIZACIÓN PRIVATIVA DE UN LOTE DE 25 PUESTOS DEL NUEVO MERCADO DE ABASTOS: ADJUDICACIÓN.”, siendo la empresa PANPAN PRODUCCIONES, S.L. Adjudicataria.

4º Todos los puestos están destinados a hostelería, actividades complementarias a éstos, todas ellas relacionadas con el ocio, y la adecuada utilización del tiempo libre deberán cumplir con los requisitos técnicos exigidos por la normativa vigente que le sean de aplicación.

5º Previo a la formalización del contrato, se le exigió al adjudicatario que presentase un proyecto técnico que justificase el cumplimiento de toda la normativa sectorial aplicable de las actividades que se pretendían desarrollar, incluyendo la descripción detallada de las obras a realizar, al objeto de estudiar, por parte de los diferentes departamentos municipales, la viabilidad técnica de la actividad a desarrollar en cada puesto, y ello sin perjuicio de que el adjudicatario, tuviese que presentar, previo al inicio de cada una de las actividades la correspondiente declaración responsable, y comunicación previa de actividad, así como el trámite de prevención ambiental que fuera necesario en su caso.

6º Con fecha 23 de noviembre de 2015 se firma el documento administrativo de formalización de la concesión para el uso privativo de dominio público local del lote de 25 puestos vacantes del mercado municipal de abastos sito en plaza de Don Paulino García Donas, esquina calle Jardinillos.

7º Una vez firmado el citado documento se solicita a la Gerencia de Servicios Urbanos un responsable técnico para el seguimiento de las obras.

8º Tramitados y concedidos todos los permisos oportunos por parte de del Departamento de Urbanismo para el inicio de las obras, dan comienzo éstas, llevándose a cabo obras de desmontajes de los puestos para adaptarlos a la nueva imagen y actividad. Por su parte, la empresa adjudicataria consideró más conveniente que dos puestos quedasen unidos





para una mejor prestación del servicio, esto ha llevado a que se le exigiera desde el Departamento de Urbanismo la presentación de la reforma del proyecto para autorizar esta intervención.

9º Desde noviembre de 2015 hasta mediados de 2016 no dan comienzo las obras en el edificio. Obras que sufren numerosos retrasos por falta de aportación de documentación, modificaciones y reformados del proyecto inicial.

10º Con fecha 22 de diciembre 2017 se concede licencia de utilización parcial y con fecha 16 de enero de 2018 se concede la licencia de actividad para mercado tipo "gourmet" en la planta baja, terraza y sótano del Mercado de Abastos. La planta alta de la que Pan Pan Producciones, S.L. también es concesionaria se encuentra en la actualidad derruida.

11º No obstante, por parte de la entidad concesionaria se venían incumpliendo sus obligaciones económicas, tanto respecto al Ayuntamiento, como frente a la Asociación Administrativa de concesionarios del Mercado de Abastos, respecto a las cuotas de mantenimiento del Mercado, lo que constaba en determinados informes técnicos que obraban en el expediente.

12º Y por ello, la Junta de Gobierno Local, en sesión celebrada el día 29 de junio de 2018, acordó *"Incoar expediente de imposición de penalidades a la empresa PanPan Producciones S.L., por la comisión de las infracciones tipificadas como muy graves, en la cláusula 11.2 del pliego de cláusulas administrativas particulares, que rigió la concesión de la utilización privativa del lote de 25 puestos del mercado de abastos, concretamente las reseñadas en la letra " g) Adeudar al Ayuntamiento un mínimo de dos mensualidades de tasas o tarifas, o demás obligaciones económicas, por el uso del puesto o del resto de instalaciones del Mercado Municipal", y la letra "h) Adeudar a la Asociación Administrativa de concesionarios un mínimo de dos mensualidades de cuotas de mantenimiento del mercado.", lo que puede acarrear la imposición de una multa de hasta 3000 euros."*

13ºPese a ello, han persistido los incumplimientos por parte del concesionario, y así, con fecha 27 de septiembre de 2019, se emite informe, por parte de la Técnico de Desarrollo Económico del Ayuntamiento, en el cual se pone de manifiesto lo siguiente:

*"El pliego de cláusulas administrativas contempla en el punto 4 el régimen económico de concesión que implica el abono del canon, las tasas de utilización de los puestos y gastos ordinarios de conservación y mantenimiento del mercado, siendo este último a través de la figura de Asociación Colaboradora del Mercado de Abastos.*

*- El punto 4.1 c) y d) recoge que el concesionario deberá satisfacer las **tasas** correspondientes al Ayuntamiento.*

*- Respecto al **canon** se establece en el pliego es el que resulte de la licitación, sin establecer un mínimo, y por tanto, quedaría su existencia sujeta y cuantía a lo que oferte el licitador que resulte adjudicatario.*

*- La **Asociación Colaboradora de Concesionarios** se constituye el 28 de julio de 2010 para la mejor organización, conocimiento y gestión del mercado, así como para potenciar la participación de los titulares de puestos en el funcionamiento del mismo, siendo una entidad que agrupa y representa a todos los titulares de los puestos. Consta en sus estatutos que entre sus fines se encuentra asumir los gastos necesarios para el funcionamiento del mercado que se recogen el pliego de la concesión.*

*A través de un presupuesto anual estimado de gastos de mantenimiento la Asociación Colaboradora del Mercado de Abastos aprueba las cuotas correspondiente a cada unos de titulares de los puestos en función del coeficiente de participación.*

#### **a) Incumplimiento régimen económico**

*- En lo que respecta a las **tasas de utilización de los puestos** correspondiente al*





importe que se recoge en la Ordenanza fiscal reguladora de la tasa de ocupación de puestos y locales en el mercado municipal. BOP n.º 298 de 28 de diciembre de 2017, desde la formalización del contrato la empresa Pan Pan Producciones, S.L. no ha realizado ningún pago.

El pliego de cláusulas administrativas menciona en el punto 11.2 referente a las penalidades como infracción muy grave 11.2 g) Adeudar al Ayuntamiento un número mínimo de dos mensualidades de tasas o tarifas o demás obligaciones económicas, por el uso del puesto o del resto de instalaciones del Mercado municipal.

- El canon de licitación ofertado por Pan Pan Producciones y que forma parte del régimen económico de la concesión fue de 20.000,00 euros, no siendo abonado por la empresa.

Estos dos conceptos forman parte de la deuda que Pan Pan Producciones, S.L. mantiene con este Ayuntamiento relacionadas con el Mercado de Abastos ascendiendo a **162.209,61 euros**, de acuerdo con los certificados de deudas emitidos por el Servicio de Recaudación y por el Organismo Provincial de Asistencia económica y Fiscal O.P.A.E.F. con fecha 23 y 26 de septiembre de 2019 y que consta en el expediente.

Pan Pan Producciones, S.L.	ARCA	O.P.A.E.F.
Importe deuda	19.053,88 euros	143.155,73 euros

- La **Asociación Colaboradora del Mercado de Abastos** ha presentado numerosos escritos haciendo constar el incumplimiento de pago de la cuota correspondiente al mantenimiento y funcionamiento del edificio del Mercado de Abastos, manifestado que desde agosto de 2.016 Pan Pan Producciones S.L. no ha atendido a los pagos de las cuotas correspondientes a los 25 puestos de los que es titular.

El pliego de prescripciones técnicas que tiene por objeto regular el uso privativo del dominio público local del lote de los 25 puestos recoge en el punto 2 las obligaciones del concesionario entre otras:

B) Costear, a través de la Asociación Colaboradora de Concesionarios del mercado los gastos de conservación, mantenimiento, limpieza, vigilancia y gestión de los servicios comunes del mercado.

La obligación de mantenimiento general del edificio comprende, entre otros aspectos la contratación y asunción de los gastos derivados de :

- 1) La conservación y entretenimiento ordinario del edificio, patios y demás instalaciones existentes en el mercado no sometidas al régimen de concesión, sin otra excepción que las destinadas exclusivamente al servicio de unos o varios puestos determinados, que irán a cargo de los titulares de éstos.
- 2) La limpieza de pasillos que sirvan de separación ente puestos y de los destinados al tránsito del público, en la parte que dan frente a los mismos; de las cámaras frigoríficas, patios de carga y descarga y demás espacios de utilización común de los usuarios del mercado; de los techos, ventanas, cristales, paredes, luces y demás elementos unidos al mercado de modo permanente o provisional y de aceras y jardines que circundan el mercado.
- 3) La vigilancia del mercado, puestos, dependencias, instalaciones, utensilios y mercancías.
- 4) La gestión administrativa, seguros sobre las instalaciones y cualesquiera otros servicios prestados a los concesionarios, así como las reparaciones que se efectúen a causa del deterioro producido por el uso de las instalaciones.
- 5) Las campañas de publicidad para potenciar la actividad y la imagen corporativa del mercado municipal en su conjunto y de las instalaciones y servicios que ofrece.



**b) Otros incumplimientos.**

*C) Cumplir con el resto de obligaciones derivadas de manera específica de la titularidad del puesto. Se detallan entre otras aquellas que afectan directamente al mantenimiento y funcionamiento del edificio:*

*i) Mantener el puesto en las debidas condiciones higiénico-sanitarias y/o constructivas, debiendo reparar, por su cuenta y cargo y a satisfacción de Ayuntamiento, cualquier desperfecto o modificación indebida que en el mismo pueda producirse. Las personas que realicen directamente operaciones de venta, o prestación del servicio de ocio u hostelería, dentro de los puestos, sean los titulares o sus dependientes o colaboradores, deberán cumplir todas prescripciones higiénico-sanitarias establecidas en la normativa correspondiente, y especialmente estar en posesión del carnet de manipulador de alimentos, prohibiéndose terminantemente la venta en caso de no reunir los requisitos necesarios para la obtención de aquél.*

*k) Tener el puesto en perfectas condiciones de higiene y limpieza, para lo que se adoptarán las medidas correspondientes sobre recogida de residuos desechos.*

*l) Mantener en buen estado de conservación el espacio de dominio público que utilice, según le haya autorizado el órgano competente del Ayuntamiento. A tales efectos, será requisito indispensable para el titular de la instalación disponer de los correspondientes elementos de recogida y almacenamiento de los residuos que puedan ensuciar el espacio público.*

*Con fecha 10 de julio de 2019 la empresa ThyssenKrupp Elevadores presenta escrito en este Ayuntamiento manifestando que deja de prestar sus servicios de conservación, asistencia y reparación de sus instalaciones desde el 22 de julio de 2019.*

*ENDESA ENERGÍA S.A.U. designó a la empresa media-Cuadros y Asociados para llevar a cabo la reclamación judicial de la deuda que tiene la Asociación Colaboradora de Mercado de Abastos que ascendía 20.801,12 en octubre de 2018 correspondiente a los años 2017 y 2018. El edificio carece en la actualidad de suministro de energía eléctrica.*

*Pan Pan Producciones. S.L. es titular de 25 puesto dentro de las 30 puestos que forman el Mercado de Abastos, suponiendo un 83,33% de titularidad, correspondiéndole por tanto, casi el mantenimiento total del edificio a través de su aportación mediante las cuotas a la Asociación Colaboradora para que ésta pueda ejecutar el mantenimiento del edificio.”*

*La empresa Pan Pan Producciones, S.L. no tiene actividad en el Mercado de Abastos desde al menos el mes de enero de 2019, para informar sobre esta situación se ha solicitado un informe al Servicio de Apertura en lo que respecta al cumplimiento de las condiciones en las que se otorgó la licencia correspondiente. Consta en el expediente los trámites para comprobar el estado de la correspondiente declaración responsable.*

*Se ha solicitado a la Gerencia de Servicios Urbanos informe sobre la situación de dejadez de edificio y el incumplimiento de la normativa legal que hace que el edificio no pueda albergar actividad económica alguna.*

*Con fecha 9 de septiembre de 2019 se denunciaron actos de vandalismos en el edificio que carece de sistema de seguridad.*

*Estos actos de vandalismos han puesto de manifiesto que no se están cubriendo los gastos de mantenimiento para el funcionamiento del sistema de seguridad.*

*El incumplimiento por parte la empresa Pan Pan Producciones, S.L. de las exigencias del pliego de cláusulas administrativas y técnica queda determinada en:*



- La deuda por parte de Pan Pan Producciones S.L., más de dos mensualidades de tasas.
- La deuda de más de dos mensualidades de cuotas de mantenimiento a la Asociación Colaboradora del Mercado de Abastos.

*El no afrontar el pago de las cuotas de mantenimiento a la Asociación del Mercado de Abastos desde agosto de 2016 ha afectado negativamente al funcionamiento y mantenimiento del Mercado no atendiendo los contratos de seguridad, conrainingendio, higiene y sanidad, limpieza, electricidad, agua... propios de un edificio de esta envergadura. Todo el peso del mantenimiento recae sobre la empresa Pan Pan Producciones, S.L. dado que soporta el 83,33 % de representación.”*

*De este informe, se desprende el incumplimiento sistemático, por parte de la entidad concesionaria, de la mayor parte de sus obligaciones, obligaciones de mantenimiento del edificio, de carácter económico, tanto con el Ayuntamiento, como con la Asociación Colaboradora del Mercado de Abastos, y por último, se ha producido el abandono en la prestación del servicio.*

*De conformidad con lo ya anunciado, se ha producido el cierre efectivo de las instalaciones, y el consecuente cese unilateral del desarrollo de cualquier actividad, lo que se ha corroborado mediante el reseñado informe, en el que se pone de manifiesto incluso el vandalismo de estas instalaciones, fruto del abandono de las mismas por parte de la entidad concesionaria.*

Respecto a la normativa aplicable a la revocación de la concesión demanial, tanto en lo que se refiere a la concurrencia de la causa de esta revocación, como a las consecuencias y efectos de ésta, debemos acudir a la normativa patrimonial, y su orden de prelación:

Conforme al artículo 149.1.18, la legislación estatal básica aplicable, estaría integrada por la Ley 33/2003, de 3 de noviembre, de Patrimonio de las Administraciones Públicas, y su Reglamento aprobado por Real Decreto 1373/2009, de 3 de noviembre.

A los efectos que nos ocupan, dispone el artículo 100 de la citada Ley, *“que las concesiones y autorizaciones demaniales se extinguirán, entre otras, por al falta de pago del canon o cualquier otro incumplimiento grave de las obligaciones del titular de la concesión, declarados por el órgano que otorgó la concesión o autorización.”*

El carácter de legislación básica de este precepto, viene determinado por la Disposición Final 2ª, apartado 5, de esta misma Ley.

La legislación autonómica, estaría constituida por la Ley 7/99, de 29 de septiembre, de Bienes de de las Entidades Locales de Andalucía, y el Reglamento de Bienes de las Entidades Locales de Andalucía, aprobado por Decreto 18/2006, de 24 de enero, y la Ley 5/2010, de 11 de julio, de Autonomía Local de Andalucía.

Recoge el artículo 32 de la LBELA, como causas de extinción de la concesión, entre otras, la revocación y cualquier otra causa incluida en el Pliego de Condiciones Económicas-Administrativas, requiriéndose para ello resolución administrativa, previa tramitación de expediente.

El artículo 33 dispone que *“La revocación de la concesión podrá fundarse en el incumplimiento de las obligaciones por el concesionario...”*.

En desarrollo de estos preceptos, el artículo 68 del Reglamento de Bienes de las Entidades Locales de Andalucía, establece que *“La extinción de la concesión por alguna de las causas recogidas en el artículo 32 de la Ley 7/99, requerirá la incoación de expediente administrativo en el que deberá constar:*



- a) *Determinación de la causa de la que pudiera derivarse la extinción, con indicación de si ésta es o no imputable al concesionario.*
- b) *Relación de los bienes revertibles.*
- c) *Trámite de audiencia del concesionario.*
- d) *Resolución del órgano competente declarando la extinción de la concesión.*
- e) *Fijación de la indemnización si procede.*

Aun no se ha determinado la indemnización, ya que se desconoce exhaustivamente el estado en que se encuentran los puestos del mercado municipal, para lo que es necesario obtener previamente su recuperación, para en ese momento hacer los pertinentes estudios técnicos de valoración.

Sin embargo, esto no debe impedir la continuación de la tramitación del expediente de revocación de la concesión demanial, y una vez concluido este expediente, y en su caso, se haya procedido a adoptar el acuerdo de revocación, se procederá a instruir en una pieza separada, un procedimiento contradictorio, en el que se determinarán, en su caso, los daños y perjuicios ocasionados, y su exigencia.

Por último, el artículo 74.1 del citado Reglamento, mantiene como *“el incumplimiento grave, por parte del concesionario de alguna de las obligaciones establecidas en el Pliego de cláusulas administrativas particulares dará lugar a la revocación de la concesión.”* Y este mismo precepto, especifica en su apartado segundo, como *“En todo caso se considera incumplimiento grave:*

- a) *El impago del canon establecido en el plazo de 6 meses desde que naciera la obligación de pago.*
- b) *La inexecución de las obras o la falta de prestación de un servicio al público, en el plazo y condiciones establecida en el Pliego.”*

En el pliego de cláusulas administrativas se recoge, concretamente en la cláusula 11.3, lo que se consideran incumplimientos de las obligaciones esenciales del concesionario, y pueden dar lugar a la revocación definitiva de la concesión, sin derecho a indemnización alguna del concesionario. y que por otro lado, también constatan lo que el artículo 100 de la Ley 33/2003, de Patrimonio de las Administraciones Públicas, y el artículo 74.2 del Reglamento, tipifican como incumplimientos graves.

En el informe del técnico de desarrollo económico del Ayuntamiento, se ha reseñado y constatado, estos incumplimientos de las obligaciones esenciales del concesionario de las obligaciones impuestas en el Pliego que regía la concesión, y que serían los siguientes:

- a) El mantenimiento del puesto cerrado sin causa justificada, durante más de 30 días seguidos o 60 alternativos en el período de 12 meses. Se entenderá que el puesto se mantiene cerrado cuando se destina a almacén.
- d) El desabastecimiento de un puesto, sin causa justificada, durante más de 30 días seguidos o 60 alternativos en el período de 12 meses.
- e) El incumplimiento absoluto del compromiso de ofertar los productos de abastos que le han sido asignados al comerciante.
- f) El grave incumplimiento en materia sanitaria y de higiene.
- g) El impago al Ayuntamiento o a la Asociación administrativa de concesionarios de dos mensualidades de tasas o tarifas por el uso y mantenimiento del puesto y de las instalaciones del Mercado.

En relación a la garantía definitiva prestada por el concesionario, no existe regulación en la normativa patrimonial, por lo que con carácter subsidiario debemos acudir a la normativa contractual, y en relación con la misma, el 225 del Real Decreto Legislativo 3/2011, de 15 de noviembre, por el que se aprobó el Texto Refundido de la Ley de Contratos del Sector Público, vigente en el momento en que se aprobó esta concesión, determina que *“3. Cuando el contrato*





*se resuelva por incumplimiento culpable del contratista, éste deberá indemnizar a la Administración los daños y perjuicios ocasionados. La indemnización se hará efectiva, en primer término, sobre la garantía que, en su caso, se hubiese constituido, sin perjuicio de la subsistencia de la responsabilidad del contratista en lo que se refiere al importe que exceda del de la garantía incautada.*

*4. En todo caso el acuerdo de resolución contendrá pronunciamiento expreso acerca de la procedencia o no de la pérdida, devolución o cancelación de la garantía que, en su caso, hubiese sido constituida.”*

Por ello, se debe iniciar expediente de incautación de esta garantía definitiva, para hacer efectiva en su momento la indemnización de daños y perjuicios, que deba satisfacer el concesionario culpable a la Administración, y para esta incautación no es obstáculo alguno que no se haya determinado todavía la indemnización, de conformidad con la interpretación de este precepto que ha realizado la recentísima sentencia del Tribunal Supremo 3092/2019, de 30 de septiembre, y que mantiene como *“en modo alguno cabe deducir del dictamen 255/2016, de 12 de mayo, esgrimido por la recurrente, que el Consejo de Estado hubiere dicho que no cabe la incautación de la garantía ante la falta de valoración de los daños y perjuicios. Reitera lo dicho en dictamen 318/2012, de 19 de abril. Resulta claro del antedicho dictamen que se limitará a indicar “ que procede tramitar un procedimiento contradictorio a fin de determinar el montante de los daños y perjuicio irrogados a la administración pública reteniendo hasta la terminación de este la garantía, toda vez que el importe de los referidos daños deberá hacerse efectivo en primer término con cargo a ella”*.

*Añade que “de la normativa reflejada en el fundamento cuarto7 se colige que las distintas redacciones de la legislación contractual declaran que la resolución del contrato por incumplimiento culpable del contratista conlleva la obligación de pronunciarse acerca de la garantía que hubiere sido constituida”, así como que “no puede atenderse a la pretensión ejercitada de que la garantía definitiva solo puede quedar afecta al pago del importe de los daños y perjuicios ocasionados a la administración contratante, una vez determinado su importe en proceso contradictorio. La previsión normativa es justamente contraria a lo pretendido por la entidad aseguradora aquí recurrente”.*

Señala por último que *“la incautación constituye una medida de la administración en aras a garantizar el pago del importe de los daños y perjuicios causados en los casos de resolución del contrato, amparada por el art. 88 de la Ley 30/2007, del 30 de octubre, y actualmente el art. 110, d) de Contratos del Sector Público, Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público por lo que no resulta preciso la valoración previa de los daños para acordar aquella”.*

De conformidad con todo lo anterior, y conforme facultades delegadas por resolución de la Alcaldía 330/2019, de 28 de junio, la Junta de Gobierno Local con la asistencia de sus nueve miembros de derecho, en votación ordinaria y por unanimidad, **acuerda**:

**Primero.-** Iniciar expediente de extinción, mediante su revocación, de la **“CONCESIÓN ADMINISTRATIVA PARA EL USO PRIVATIVO DE DOMINIO PÚBLICO LOCAL DEL LOTE DE 25 PUESTOS VACANTES DEL MERCADO MUNICIPAL DE ABASTOS SITO EN PLAZA DE DON PAULINO GARCÍA DONAS, ESQUINA CALLE JARDINILLOS”**, de la que es adjudicataria la empresa PANPAN PRODUCCIONES, S.L., cuyo expediente fue aprobado, por acuerdo de la Junta de Gobierno Local, de fecha 23 de enero de 2015, por la concurrencia de las causas imputables al concesionario, como es el cierre unilateral de las instalaciones y el impago del canon establecido, y el resto de las obligaciones económicas establecidas en el contrato, y que se concretan en el incumplimiento de las obligaciones esenciales del concesionario, recogidas en las letras a), d), e), f) y g) del Pliego de cláusulas administrativas.

**Segundo.-** Incoar expediente para la incautación de la garantía definitiva de la ejecución del contrato cuya revocación se tramita, y que constituyó el concesionario,







concretamente mediante un ingreso en efectivo, por importe de 24.553,82 euros.

**Tercero.-** En el caso de que se extinga la concesión, se incoará pieza separada a los efectos de determinar la indemnización que deba satisfacer el concesionario al Ayuntamiento, por los daños y perjuicios que le hubiere causado.

**Cuarto.-** Dar audiencia, por el plazo de diez días, a la entidad PANPAN PRODUCCIONES, S.L., para que formule las alegaciones, o presente los documentos o justificaciones que estime conveniente.

**Quinto.-** Declarar que los bienes a revertir son los 25 puestos del nuevo mercado municipal de Abastos, sito en Plaza Don Paulino García Donas, esquina calle Jardínillos.

**Sexto.-** En el caso de que se resuelva el contrato, se incoará pieza separada, a los efectos de determinar, en expediente contradictorio, la indemnización que deba satisfacer el concesionario al Ayuntamiento, por los daños y perjuicios que le hubiere causado.

**Séptimo.-** Notificar el presente acuerdo a la entidad PANPAN PRODUCCIONES, S.L, y dar cuenta del mismo a ARCA, Intervención y Tesorería Municipales y al Servicio de Contratación.

**10º GESTIÓN TRIBUTARIA/EXPTE. 6417/2015. RESOLUCIÓN DEL RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO POR ÁNGEL AGUILAR ARTILLO SOBRE DEVOLUCIÓN DE INGRESOS INDEBIDOS EN CONCEPTO DE IBI.-** Examinado el expediente que se tramita para resolver el recurso de reposición interpuesto por Ángel Aguilar Artillo sobre devolución de ingresos indebidos en concepto de IBI, y **resultando:**

1º Con fecha de 6 de junio de 2014, tuvo entrada en el Registro General de este Ayuntamiento, bajo el número 19395, escrito suscrito por Ángel Aguilar Artillo, actuando en su nombre y representación, por el que interesaba devolución de ingresos indebidos en concepto de Impuesto sobre Bienes Inmuebles, en adelante IBI, a la vista de la Resolución de la Gerencia Regional del Catastro que obra incorporada al expediente de su razón y por la que se acordaba la rectificación de la descripción catastral del inmueble del que traen causa las liquidaciones objeto de expediente.

2º Tras la oportuna tramitación por el Servicio de Gestión Tributaria municipal del correspondiente expediente número 6417/2015, mediante resolución de la señora concejala delegada del Área de Políticas de Igualdad y Gobernanza número 1297/2017, de 5 de abril, se estimó la solicitud formulada aprobándose la devolución de ingresos indebidos en concepto de IBI por revisión de actos dictados en vía de gestión tributaria respecto de la cantidad en la misma consignada.

3º Contra la citada resolución estimatoria, notificada el 9 de junio de 2017, Ángel Aguilar Artillo, ha interpuesto con fecha 28 de junio de 2017, registro de entrada 25841, recurso de reposición, solicitando anulación de la misma por no ser conforme a derecho; ello, en base a las alegaciones que se resumen a continuación.

4º Manifiesta el recurrente respecto de las liquidaciones de IBI correspondiente a los ejercicios 2010 a 2012, y cuyos ingresos han sido parcialmente devueltos en virtud de la resolución ahora impugnada, que las mismas han de ser objeto de declaración de prescripción por haber transcurrido los plazos previstos en la norma de aplicación.

5º Asimismo, y de forma subsidiaria a la pretensión anterior, interesa emisión de las liquidaciones individualizadas por ejercicios a fin de comprobar su procedencia.

6º Consta emitido informe jurídico favorable a la desestimación íntegra del recurso de reposición interpuesto en los términos que a continuación se transcriben:



Primero. Recurso administrativo.- Pueden definirse los recursos administrativos como los actos realizados por un interesado o titular de un derecho subjetivo mediante los cuales, cumpliendo las formalidades y plazos legales, se pide a la Administración que revoque o reforme una resolución o un acto administrativo por ella misma producido.

Segundo. Acto recurrido.- Conforme a lo dispuesto en el artículo 112 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, en adelante LPAC, los actos objeto de los recursos administrativos son, entre otros, las resoluciones, entendiéndose por tales las que ponen fin al procedimiento administrativo, que deberá contener los requisitos establecidos en el artículo 88 de la citada Ley.

Por su parte el artículo el artículo 14.2 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, en adelante TRLHL, establece que contra los actos de aplicación y efectividad de los tributos y restantes ingresos de derecho público de las entidades locales, sólo podrá interponerse el recurso de reposición que el referido precepto regula.

A este respecto dispone que son impugnables, mediante recurso de reposición, todos los actos dictados por las entidades locales en vía de gestión de sus tributos propios y de sus restantes ingresos de derecho público.

Por lo tanto, el acto es susceptible de ser impugnado a través del recurso de reposición.

Tercero. Legitimación.- El recurrente está legitimado para la interposición del recurso, por ser sujeto pasivo de la deuda de la que se trata, de conformidad con lo determinado en el artículo 14.2.d) del TRLHL y resultar interesado en los términos dispuestos por la LPAC.

Cuarto. Plazos.- Conforme al artículo 14.2.c) del TRLHL, el plazo para la interposición del recurso de reposición será de un mes contado desde el día siguiente al de la notificación expresa del acto cuya revisión se solicita o al de finalización del período de exposición pública de los correspondientes padrones o matrículas de contribuyentes u obligados al pago.

En cuanto al cómputo del plazo, el artículo 30.4 de la LPAC, de aplicación supletoria en virtud de lo dispuesto en su Disposición Adicional Primera, punto 2, dispone: *“Si el plazo se fija en meses o años, éstos se computarán a partir del día siguiente a aquel en que tenga lugar la notificación o publicación del acto de que se trate, o desde el siguiente a aquel en que se produzca la estimación o desestimación por silencio administrativo.*

*El plazo concluirá el mismo día en que se produjo la notificación, publicación o silencio administrativo en el mes o el año de vencimiento. Si en el mes de vencimiento no hubiera día equivalente a aquel en que comienza el cómputo, se entenderá que el plazo expira el último día del mes.”*

En consecuencia, el recurso se ha presentado dentro del plazo legal establecido.

Quinto.- Órgano competente para resolver.- De conformidad con el artículo 14.2.b) del TRLHL, el artículo 37 de la ordenanza fiscal general sobre gestión, recaudación e inspección y lo dispuesto en la resolución de la Alcaldía número 330/2019, de fecha 28 de junio, sobre nombramiento de miembros de la Junta de Gobierno Local y delegación de atribuciones, es la Junta de Gobierno Local el órgano competente para resolver el citado recurso de reposición.

Sexto.- Fondo del asunto.-

En cuanto a las alegaciones formuladas con la interposición del recurso de reposición, procede su valoración conforme a los argumentos que se detallan a continuación:





De conformidad con lo previsto en el artículo 66 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, general Tributaria, en adelante LGT, respecto de los plazos de prescripción y en lo que aquí interesa, *prescribirán a los cuatro años los siguientes derechos: a) El derecho de la Administración para determinar la deuda tributaria mediante la oportuna liquidación.*

Dispone el artículo 67.1 del mismo texto legal y para el citado supuesto que el plazo de prescripción comenzará a contarse *desde el día siguiente a aquel en que finalice el plazo reglamentario para presentar la correspondiente declaración o autoliquidación. En los tributos de cobro periódico por recibo, cuando para determinar la deuda tributaria mediante la oportuna liquidación no sea necesaria la presentación de declaración o autoliquidación, el plazo de prescripción comenzará el día de devengo del tributo.*

A la vista de lo anterior, en el caso analizado las liquidaciones objeto de expediente, identificadas con los números 100062878, 110109273 y 120137433, ejercicios 2010 a 2012 respectivamente, fueron emitidas por esta administración tributaria en ejercicio de su competencia dentro de los plazos legalmente previstos y con base a la valoración catastral vigente al momento de su respectivo devengo (1 de enero de cada ejercicio), de donde no resulta acreditada la prescripción manifestada.

Igualmente, de conformidad con el citado artículo 66, prescribirá a los cuatro años *b) El derecho de la Administración para exigir el pago de las deudas tributarias liquidadas y autoliquidadas.* Disponiendo el artículo 67.1 para tal caso que el plazo de prescripción comenzará a contarse *desde el día siguiente a aquel en que finalice el plazo de pago en período voluntario.*

Analizadas las liquidaciones, igualmente en este sentido, tampoco resulta acreditada la prescripción del derecho de la administración por cuanto de hecho las mismas constan satisfechas con fechas 23 de febrero de 2011 y 17 de abril de 2014 (ejercicio 2010), 17 de abril de 2014 (ejercicio 2011) y 2 de julio y 5 de noviembre de 2012 (ejercicio 2012).

Sin perjuicio de lo anterior y a mayor abundamiento, de conformidad con lo establecido en el artículo 68 de la LGT, el plazo de prescripción del derecho de la administración para determinar la deuda tributaria se interrumpe:

- a) Por cualquier acción de la Administración tributaria, realizada con conocimiento formal del obligado tributario, conducente al reconocimiento, regularización, comprobación, inspección, aseguramiento y liquidación de todos o parte de los elementos de la obligación tributaria que proceda, aunque la acción se dirija inicialmente a una obligación tributaria distinta como consecuencia de la incorrecta declaración del obligado tributario.*
- b) Por la interposición de reclamaciones o recursos de cualquier clase, por las actuaciones realizadas con conocimiento formal del obligado tributario en el curso de dichas reclamaciones o recursos, por la remisión del tanto de culpa a la jurisdicción penal o por la presentación de denuncia ante el Ministerio Fiscal, así como por la recepción de la comunicación de un órgano jurisdiccional en la que se ordene la paralización del procedimiento administrativo en curso.*
- c) Por cualquier actuación fehaciente del obligado tributario conducente a la liquidación o autoliquidación de la deuda tributaria.*

Igualmente, el plazo de prescripción del derecho de la administración para exigir el pago de la deuda liquidada se interrumpe:

- a) Por cualquier acción de la Administración tributaria, realizada con conocimiento formal del obligado tributario, dirigida de forma efectiva a la recaudación de la deuda tributaria.*
- b) Por la interposición de reclamaciones o recursos de cualquier clase, por las actuaciones realizadas con conocimiento formal del obligado en el curso de dichas reclamaciones o recursos, por la declaración del concurso del deudor o por el*





*ejercicio de acciones civiles o penales dirigidas al cobro de la deuda tributaria, así como por la recepción de la comunicación de un órgano jurisdiccional en la que se ordene la paralización del procedimiento administrativo en curso.*

*c) Por cualquier actuación fehaciente del obligado tributario conducente al pago o extinción de la deuda tributaria.*

Concurriendo, por tanto, en el presente caso diversas causas de prescripción tanto por actuaciones realizadas por esta administración como por el interesado ahora recurrente y que como determina el citado artículo 68 en su apartado 6, *producida la interrupción, se iniciará de nuevo el cómputo del plazo de prescripción.*

Finalmente, y en relación con la pretensión manifestada de práctica de nuevas liquidaciones ha de traerse a colación lo dispuesto en el apartado 9 del artículo 68 de la LGT que a continuación se transcribe:

*La interrupción del plazo de prescripción del derecho a que se refiere la letra a) del artículo 66 de esta Ley relativa a una obligación tributaria determinará, asimismo, la interrupción del plazo de prescripción de los derechos a que se refieren las letras a) y c) del citado artículo relativas a las obligaciones tributarias conexas del propio obligado tributario cuando en éstas se produzca o haya de producirse una tributación distinta como consecuencia de la aplicación, ya sea por la Administración Tributaria o por los obligados tributarios, de los criterios o elementos en los que se fundamente la regularización de la obligación con la que estén relacionadas las obligaciones tributarias conexas.*

*A efectos de lo dispuesto en este apartado, se entenderá por obligaciones tributarias conexas aquellas en las que alguno de sus elementos resulten afectados o se determinen en función de los correspondientes a otra obligación o período distinto.*

En este sentido, y como se determina entre otras en la Consulta Vinculante V3193-13, de 28 de octubre de 2013 de la Subdirección General de Tributos Locales o la Consulta General número 27/2016, de 23 de junio, de Subdirección General de Tributos Locales, en lo que aquí interesa, ha de significarse que IBI está regulado en los artículos 60 a 77 del TRLRHL, siendo que es un impuesto de gestión compartida, en el que la gestión catastral corresponde a la Dirección General del Catastro y la gestión tributaria a los Ayuntamientos.

Así, el artículo 77.1 del TRLRHL establece que *la liquidación y recaudación, así como la revisión de los actos dictados en vía de gestión tributaria de este impuesto, serán competencia exclusiva de los ayuntamientos y comprenderán las funciones de reconocimiento y denegación de exenciones y bonificaciones, realización de las liquidaciones conducentes a la determinación de las deudas tributarias, emisión de los documentos de cobro, resolución de los expedientes de devolución de ingresos indebidos, resolución de los recursos que se interpongan contra dichos actos y actuaciones de asistencia e información al contribuyente referidas a las materias comprendidas en este apartado.*

El apartado 5 del mismo artículo 77 dispone que *el impuesto se gestiona a partir de la información contenida en el padrón catastral y en los demás documentos expresivos de sus variaciones elaborados al efecto por la Dirección General del Catastro, (...).*

La determinación del valor catastral de los bienes inmuebles es competencia de la Dirección General de Catastro mediante los procedimientos establecidos en el texto refundido de la Ley del Catastro Inmobiliario, en adelante TRLCI, aprobado por el Real Decreto Legislativo 1/2004, de 5 de marzo.

El valor catastral de un bien inmueble constituye la base imponible del IBI, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 65 del TRLRHL, que establece *la base imponible de este impuesto estará constituida por el valor catastral de los bienes inmuebles, que se determinará, notificará y será susceptible de impugnación conforme a lo dispuesto en las normas reguladoras del Catastro Inmobiliario.*



Con carácter general, la determinación y asignación de un nuevo valor catastral a un bien inmueble por aplicación de los procedimientos de valoración colectiva tiene efectos catastrales y en el IBI el día 1 de enero posterior a la notificación del mismo (artículo 29.5 TRLCI y artículo 75.3 TRLRHL).

La determinación de un valor catastral con efectos retroactivos ocurre en los casos en que se producen hechos, actos o negocios jurídicos que tienen efectos catastrales y que como tales deben ser objeto de declaración, como puede ser la construcción de una nueva obra, el cambio de naturaleza del suelo, etc. En estos casos, bien porque son declarados por el obligado tributario, o bien porque son descubiertos por la inspección catastral, por parte de los órganos del Catastro se determina un nuevo valor catastral para el bien inmueble que tendrá efectos retroactivos desde el día siguiente a la fecha en que se produjo el hecho, acto o negocio. Este nuevo valor catastral tendrá efectos en el IBI en el devengo posterior a la efectividad catastral (artículo 20.2 TRLCI y artículo 75.3 TRLRHL).

También se producen efectos retroactivos, y como procede en el supuesto que nos ocupa, en los casos en los que el valor catastral se ha determinado incorrectamente, y se procede a determinar un nuevo valor catastral correcto en el marco de un procedimiento iniciado bien a instancia del interesado que recurre el valor catastral asignado a su bien inmueble o, bien de oficio por los órganos del Catastro Inmobiliario. En ambos casos, el nuevo valor catastral asignado al bien inmueble también tendrá efectos retroactivos.+

En los casos en que el nuevo valor catastral determinado por la resolución del Catastro sea inferior al anterior valor catastral, procederá la devolución del exceso de cuota del IBI satisfecha.

Por tanto, procede la devolución del exceso de cuota del IBI ingresada por el contribuyente correspondiente a los períodos impositivos devengados desde la fecha a la que se retrotraen los efectos en la resolución del Catastro, más los intereses de demora devengados desde la fecha en que se produjo el ingreso hasta la fecha en la que se ordene el pago, todo ello con el límite temporal de la prescripción, como ha resuelto esta administración en el acto impugnado y no una nueva liquidación como el recurrente pretende.

Visto lo anterior, procede desestimar íntegramente las alegaciones formuladas, quedando acreditada la procedencia de la resolución impugnada.

Finalmente, dispone el artículo 14. del TRLHL que el recurso de reposición será resuelto en el plazo de un mes a contar desde el día siguiente al de su presentación, con excepción de los supuestos regulados en los párrafos j) y k) anteriores, en los que el plazo se computará desde el día siguiente al que se formulen las alegaciones o se dejen transcurrir los plazos señalados, plazo transcurrido con creces en el presente supuesto.

El recurso se entenderá desestimado cuando no haya recaído resolución en plazo, si bien, la denegación presunta no exime de la obligación de resolver el recurso, por ello, la seguridad jurídica aconseja que, aunque de forma tardía, se dicte resolución expresa en función de los concretos argumentos manifestados por el interesado, circunstancia que, además, está permitida por el artículo 24.3 b) de la LPAC que dispone *en los casos de desestimación por silencio administrativo, la resolución expresa posterior al vencimiento del plazo se adoptará por la Administración sin vinculación alguna al sentido del silencio.*

Por tanto, resulta legitimada la Administración para resolver el recurso de reposición interpuesto, aun habiendo transcurrido el plazo de un mes para resolver, y sin resultar vinculada en su resolución por el sentido del silencio producido.

Por todo ello, a la vista de los informes emitidos y que obran en su expediente, y conforme facultades delegadas por resolución de la Alcaldía 330/2019, de 28 de junio, la Junta de Gobierno Local con la asistencia de sus nueve miembros de derecho, en votación ordinaria





y por unanimidad, **acuerda:**

**Primero.-** Desestimar íntegramente el recurso de reposición interpuesto por Ángel Aguilar Artillo contra la resolución de la señora concejal delegada del Área de Políticas de Igualdad y Gobernanza número 1297/2017, de 5 de abril, sobre devolución de ingresos indebidos en concepto de Impuesto sobre Bienes Inmuebles por revisión de actos dictados en vía de gestión tributaria, por los motivos expuestos, confirmando la misma por resultar ajustada a derecho.

**Segundo.-** Notificar este acuerdo al interesado con indicación de los recursos que procedan.

**11º GESTIÓN TRIBUTARIA/EXPTE. 10786/2019. RESOLUCIÓN DEL RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO POR TELEFÓNICA DE ESPAÑA, S.A.U. CONTRA LIQUIDACIÓN DE TASAS POR TRAMITACIÓN DEL EXPEDIENTE DE ORDEN DE EJECUCIÓN URBANÍSTICA Y LIQUIDACIÓN DE ICIO POR LAS OBRAS EJECUTADAS.-**

Examinado el expediente que se tramita para resolver el recurso de reposición interpuesto por Telefónica de España, S.A.U. contra liquidación de tasas por tramitación del expediente de orden de ejecución urbanística y liquidación de ICIO por las obras ejecutadas, y **resultando:**

1º En virtud de resolución del Delegado de Hacienda n.º 1546 de 14 de mayo de 2019 se practicó a Telefónica de España SAU liquidación de tasas por tramitación del expediente de orden de ejecución urbanística 4735/2019 UROE por importe de 50 € y liquidación de ICIO por las obras ejecutadas por importe de 40 €, agrupándose en una sola carta de pago de 90 € con el número de recibo 190008623. La carta de pago se generó con la línea correcta del pago conjunto de 90 euros, si bien, en el concepto "total del recibo" de dicha carta de pago, aparece por error informático una cantidad de 180 euros.

2º Contra las liquidaciones, notificadas el de 30 de mayo de 2019, la entidad Telefónica de España SAU ha interpuesto con fecha de 5 de junio de 2019 recurso de reposición, solicitando su anulación por no ser conformes a derecho por contravenir el régimen especial de tributación de dicha entidad establecido por la Ley Ley 15/1987, de 30 de julio, de Tributación de la Compañía Telefónica Nacional de España.

3º Consta emitido informe jurídico favorable a la estimación del recurso de reposición interpuesto en los términos que a continuación se transcriben:

**PRIMERA.- Acto recurrido.-** Conforme a lo dispuesto en el artículo 112 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, en adelante LPAC, los actos objetos de los recursos administrativos son, entre otros, las resoluciones, entendiéndose por tales las que pone fin al procedimiento administrativo, que deberá contener los requisitos establecidos en el artículo 88 de la citada Ley.

Por su parte el artículo 14.2 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales (TRLHL) establece que contra los actos de aplicación y efectividad de los tributos y restantes ingresos de derecho público de las entidades locales, sólo podrá interponerse el recurso de reposición que el referido precepto regula.

A este respecto dispone que son impugnables, mediante recurso de reposición, todos los actos dictados por las entidades locales en vía de gestión de sus tributos propios y de sus restantes ingresos de derecho público.

**SEGUNDA.- Legitimación.-** El recurrente está legitimado para la interposición del recurso, por ser sujeto pasivo de la deuda de la que se trata, de conformidad con lo determinado en el artículo 14.2.d) del TRLHL.



**TERCERA.- Plazos.-** Conforme al artículo 14.2.c) del TRLHL, el plazo para la interposición del recurso de reposición será de un mes contado desde el día siguiente al de la notificación expresa del acto cuya revisión se solicita o al de finalización del período de exposición pública de los correspondientes padrones o matrículas de contribuyentes u obligados al pago.

En cuanto al cómputo del plazo, el art. **30.4 Ley 39/2015, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas**, de aplicación supletoria en virtud de lo dispuesto en su Disposición Adicional Primera, punto 2, dispone: *“Si el plazo se fija en meses o años, éstos se computarán a partir del día siguiente a aquel en que tenga lugar la notificación o publicación del acto de que se trate, o desde el siguiente a aquel en que se produzca la estimación o desestimación por silencio administrativo.*

*El plazo concluirá el mismo día en que se produjo la notificación, publicación o silencio administrativo en el mes o el año de vencimiento. Si en el mes de vencimiento no hubiera día equivalente a aquel en que comienza el cómputo, se entenderá que el plazo expira el último día del mes.”*

En consecuencia, el recurso se ha presentado dentro del plazo legal establecido, al haberse interpuesto el día 5 de junio de 2019 venciendo el plazo el día 30 de junio de 2019.

**CUARTA.- Órgano competente para resolver.-** De conformidad con el artículo 14.2.b) del TRLHL, y lo dispuesto en la resolución de la Alcaldía nº 330/2019, de 28 de junio, sobre nombramiento de miembros de la Junta de Gobierno Local y delegación de atribuciones, el órgano competente para resolver el citado recurso de reposición es La Junta de Gobierno Local.

#### **QUINTA.- Fondo del asunto**

En efecto, asiste la razón a la recurrente, toda vez que Ley 15/1987, de 30 de julio, de Tributación de la Compañía Telefónica Nacional de España, en su redacción vigente desde el 31 de diciembre de 1988 dada por la disposición adicional octava de la Ley 39/1988, de 28 diciembre 1988, Reguladora de las Haciendas Locales , señala que "Respecto de los tributos locales, la Compañía Telefónica Nacional de España estará sujeta al Impuesto sobre Bienes Inmuebles correspondiente a los bienes de naturaleza rústica y urbana de su titularidad, con arreglo a la legislación tributaria del Estado y a las normas reguladoras de dicho impuesto ", su artículo 4 establece que " 1. Por lo que se refiere a los restantes tributos de carácter local y a los precios públicos de la misma naturaleza, las de deudas tributarias o contraprestaciones que por su exacción o exigencia pudieran corresponder a la Compañía Telefónica Nacional de España se sustituyen por una compensación en metálico de periodicidad anual ". 2. Dicha compensación será satisfecha trimestralmente por la Compañía Telefónica Nacional de España a los Ayuntamientos y Diputaciones Provinciales, en la forma que reglamentariamente se determine, y consistirá en un 1,9 por 100 de los ingresos brutos procedentes de la facturación que obtenga en cada término municipal y en un 0,1 por 100 de los que obtenga en cada demarcación provincial, respectivamente."

Por todo ello, a la vista de los informes emitidos y que obran en su expediente, y conforme facultades delegadas por resolución de la Alcaldía 330/2019, de 28 de junio, la Junta de Gobierno Local con la asistencia de sus nueve miembros de derecho, en votación ordinaria y por unanimidad, **acuerda:**

**Primero:** Estimar el recurso de reposición interpuesto por Telefónica de España SAU y, en consecuencia, anular liquidación de tasas por tramitación del expediente de orden de ejecución urbanística 4735/2019 UROE por importe de 50 € y liquidación de ICIO por las obras ejecutadas por importe de 40 €, agrupadas en una sola carta de pago de 90 € con el número de recibo 190008623.

**Segundo.-** Notificar el anterior acuerdo al interesado con indicación de los recursos





que procedan.

**12º URBANISMO/EXPTE. 16282/2017. REDELIMITACIÓN DE UNIDADES DE EJECUCIÓN EN LA U.E. 1 DEL SUO 15 “SUNP I7”: APROBACIÓN DEFINITIVA.-** Examinado el expediente que se tramita para la aprobación definitiva de la redelimitación de unidades de ejecución en la U.E. 1 del SUO 15 “SUNP I7”, y **resultando:**

1º Mediante acuerdo de la Junta de Gobierno Local de fecha 5 de noviembre de 2018, se aprobó inicialmente el expediente de redelimitación de unidades de ejecución en la UE 1 del SUO 15 “SUNP I7”, conforme al Proyecto de delimitación y concreción de obligaciones urbanísticas redactado con fecha 21 de junio de 2018 por la arquitecta municipal Jefa de Servicio, que consta en el expediente de su razón diligenciado con código seguro de verificación (CSV) 4ECNJQJMJPHN5FKPPCQCFZDK, que divide la citada UE 1 en 5 unidades de ejecución: UE 1a), UE 1b), UE 1 c), UE 1d) y UE 1e).

2º Transcurrido el preceptivo trámite de información pública, consta certificado emitido por el Secretario de la Corporación de fecha 11 de julio de 2019 con el visto bueno de la Teniente de Alcalde de fecha 17 de julio del mismo año, haciendo constar que el citado acuerdo “ha sido sometido a información pública mediante anuncio publicado en el portal de transparencia, en el tablón de anuncios municipales y en el Boletín Oficial de la Provincia de Sevilla nº 23 de 29 de enero de 2019, por plazo de veinte días, contados desde el día 30 de enero al día 26 de febrero de 2019, ambos inclusive, habiéndose presentado las alegaciones que constan unidas al expediente de su razón siguientes:

1. Con fecha 8 de enero de 2019 y nº de registro de entrada 479 alegación de Manuel y José Luis Gallego Ortiz presentada por su representante Juan Pablo Fernández López.
2. Con fecha 5 de marzo de 2019 y nº de registro de entrada 8243 alegación de AVRA”.

3º Las alegaciones presentadas por Manuel y José Luis Gallego Ortiz pueden resumirse de la siguiente manera:

- a) El documento no recoge ningún Plan de etapas o compromisos de plazos sobre las obligaciones económicas que aun quedan pendientes a la ahora UE 1a). Entiende que las obras de reparación y terminación de urbanización deben realizarse por este Ayuntamiento, sin perjuicio de su cobro posterior.
- b) El documento debe dar respuesta a la conservación del Polígono una vez ejecutado éste.
- c) Advierte la omisión en el documento de la aprobación del 2º Modificado del Plan Parcial de 17 de enero de 2012.
- d) Advierte error en el documento al mantener como titular a Codesosa cuando en el informe jurídico y en el acuerdo de aprobación inicial se reconoce la titularidad a Eiffage Infraestructuras SAU.

4º Las alegaciones presentadas por la Agencia de Vivienda y Rehabilitación de Andalucía -AVRA- pueden resumirse de la siguiente manera:

- a) Partiendo del contenido de los Proyectos de delimitación de unidades de ejecución y el principio de legalidad administrativa, expone que el ejercicio de la potestad dispuesta en el artículo 105 de la Ley 7/2002, 17 de diciembre, Ordenación Urbanística de Andalucía (en adelante LOUA) no podrá ejercer más atribuciones que las dispuestas en dicho artículo, por lo que los deberes urbanísticos que hayan de cumplir los propietarios son los que resulten de la legislación y planes vigentes, y no del Proyecto de delimitación de unidades de ejecución.
- b) Expone que en el Proyecto de delimitación de unidades de ejecución aprobado inicialmente se contempla la ejecución de obras y abonos de gastos que no





encuentran cobertura en el planeamiento vigente, ni tampoco están concretados en instrumento adecuado. Por ello, considera que en el previsto reformado del Proyecto de Urbanización es donde se deben extraer definitivamente las separatas de lo previsto en el Proyecto de delimitación.

c) Carece de estudio de viabilidad económica y técnica.

d) Desvirtuación del período de información en atención a lo alegado anteriormente.

e) Expone que las obligaciones del Ayuntamiento son las propias de la administración actuante en el sistema de cooperación, sin que pueda estar condicionada a los avatares de la liquidación de una Junta de Compensación nula.

5º Por el Servicio Jurídico-Técnico de la Delegación de Urbanismo se ha emitido informe de 14 de noviembre de 2019 favorable a la aprobación definitiva del expediente de redelimitación de unidades de ejecución en la UE 1 del SUO 15 "SUNP I7", cuyos fundamentos de derecho son los siguientes: [I. Las alegaciones presentadas por Manuel y José Luis Gallego Ortíz proceden valorarse de la siguiente manera:

6º En cuanto a la alegación descrita en la letra a), la cuestión planteada no es una competencia propia que haya de recogerse en el contenido de un Proyecto de delimitación de unidades de ejecución conforme a lo previsto en el artículo 105 de la LOUA.

7º Sobre el abono de los gastos de urbanización resulta de aplicación lo previsto en los artículos 123 y 124 de la LOUA y 188 del Reglamento de Gestión Urbanística, sin que resulten vulnerados con la redacción del Proyecto de delimitación.

El artículo 123 de la LOUA, establece lo siguiente:

"1. En el sistema de actuación por cooperación:

A) Los propietarios, en virtud de la Ley:

(...)

c) Abonan los gastos de urbanización y los de gestión del sistema que les correspondan, bien satisfaciendo las cantidades que por tal concepto les sean giradas, bien aportando con carácter forzoso, mediante reparcelación, parte del aprovechamiento lucrativo, de la edificabilidad o de los solares resultantes que les correspondan.

*B) La Administración actuante asume íntegramente la actividad de ejecución, pudiendo optar para su desarrollo entre: (...)*

2. Al determinar la actuación por el sistema de cooperación, la Administración deberá regular el procedimiento al que han de ajustarse los propietarios para abonar los gastos de urbanización y gestión, bien en metálico o mediante aportación de aprovechamiento lucrativo. Los gastos de gestión del sistema no podrán ser superiores al diez por ciento de los gastos previstos para la urbanización.

A tal efecto, en el acuerdo de aprobación del sistema de cooperación se requerirá a los propietarios interesados para que, en plazo de 15 días, opten expresamente por la forma en que abonarán los gastos.

Los propietarios que no hubieren efectuado dicha opción, o que rechazaran el sistema, quedan vinculados al régimen de aportación forzosa mediante reparcelación, sin más trámite. La misma regla se aplicará cuando se trate de propietario único y cuando el sistema de cooperación se imponga como sustitución del de compensación, en cuyo caso no será precisa la práctica de requerimiento alguno.

3. El sistema de cooperación comporta su ejecución mediante la reparcelación de los





terrenos comprendidos en su ámbito. A tal efecto, la Administración y los particulares afectados podrán establecer un convenio urbanístico en el que se fijen las bases del sistema, incluso en el supuesto de propietario único (...)."

El artículo 124 de la LOUA establece. "La Administración actuante, salvo en el supuesto de gestión a través de sociedad mixta en la que participen todos los propietarios, podrá:

- a) Exigir de los propietarios, incluso por la vía de apremio, el pago anticipado de cantidades a cuenta de los gastos de urbanización. Estas cantidades no podrán exceder del importe de las inversiones previstas para los seis meses siguientes.
- b) Convenir con los propietarios un aplazamiento en el pago de los gastos de urbanización, cuando las circunstancias así lo aconsejen y en las condiciones que se determinen, de acuerdo, en su caso, con la entidad o sociedad que asuma la gestión del sistema".

Por su parte, el artículo 188 del Reglamento de Gestión Urbanística dispone "1. Los costes de urbanización se distribuirán entre los propietarios en proporción al valor de las fincas que les sean adjudicadas en la reparcelación.

2. Cuando la reparcelación sea innecesaria, los costes de urbanización se distribuirán entre los propietarios en proporción al aprovechamiento de sus respectivas fincas.

3. En el supuesto del número anterior, el acuerdo de la Administración por el que se declare innecesaria la reparcelación producirá los siguientes efectos:

- a) Cesión de derecho al Municipio en que se actúe en pleno dominio y libre de cargas de todos los terrenos de cesión obligatoria para su incorporación al patrimonio del suelo o su afectación conforme a los usos previstos en el plan.
- b) Afectación real de las fincas al cumplimiento de la cargas y pago de los gastos inherentes al sistema de cooperación".

Finalmente, en el informe jurídico emitido que sirve de base para la aprobación inicial del Proyecto de delimitación (que se recoge en la parte expositiva del acuerdo de la Junta de Gobierno Local de fecha 5 de noviembre de 2018) se indica al respecto que "tales actuaciones serán ejecutadas por el Ayuntamiento con repercusión de los costes vía cuotas de urbanización a los propietarios, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 188 del Reglamento de Gestión Urbanística"

En cuanto a la alegación descrita en la letra b), la cuestión planteada no es una competencia propia que haya de recogerse en el contenido de un Proyecto de delimitación de unidades de ejecución conforme a lo previsto en el artículo 105 de la LOUA. En todo caso, del Plan Parcial vigente resulta la obligación de los propietarios de conservar las obras de urbanización constituyendo entidad de conservación (página 81, apartado relativo al plan de etapas).

En cuanto a la alegación descrita en la letra c), es cierto que se omite dicho acuerdo pero no afecta al contenido del Proyecto de delimitación aprobado inicialmente, por cuanto la aprobación del 2º Modificado del Plan Parcial de 17 de enero de 2012 afecta a la UE 2 del SUNP 17.

En cuanto a la alegación descrita en la letra d), el Proyecto de delimitación parte de la estructura de propiedad contenida en el Proyecto de Delimitación de Unidades de Ejecución aprobado por la Junta de Gobierno Local de 11 de noviembre de 2011. No obstante, tal como advierten los alegantes tanto en el informe jurídico y en la parte expositiva del acuerdo de aprobación inicial se recoge la estructura de la propiedad actualizada, con cada uno de los propietarios afectados en las diferentes unidades de ejecución. Esta circunstancia se ha tenido en cuenta a la hora de notificar el acuerdo de aprobación inicial del Proyecto de delimitación, como igualmente ha de ocurrir con la aprobación definitiva y actos posteriores. Por último, se



hace constar que se ha notificado el acuerdo de aprobación inicial a la entidad Eiffage Infraestructuras SAU citada por los alegantes, sin que ésta haya presentado alegaciones al respecto.

En consecuencia, procede la desestimación de la totalidad de las alegaciones.

II. Las alegaciones presentadas por AVRA proceden valorarse de la siguiente manera:

En cuanto a las alegaciones descritas en las letras a), b) y c), se valoran de forma conjunta. En los antecedentes descritos en el documento aprobado inicialmente se expone que, actualmente, para la UE 1 es de aplicación el sistema de cooperación mediante gestión directa para su desarrollo urbanístico, contando con declaración de innecesariedad de reparcelación y proyecto de urbanización, estando pendiente de terminación las obras de urbanización. Es por ello, que se considera oportuno dividir la UE 1 a fin de “permitir la terminación las obras de urbanización por fases en ámbitos de menor tamaño, perfectamente desarrollables y con suficiente entidad para la mínima dependencia entre ellos, que permita su desarrollo a demanda, en el menor tiempo posible”.

De este modo, el desarrollo urbanístico de la UE 1 se encuentra pendiente exclusivamente de culminar las obras de urbanización, sin necesidad de aprobar instrumentos de ejecución del planeamiento, a salvo de las separatas del proyecto de urbanización respecto de las obras de urbanización no ejecutadas o de reparación de las ejecutadas y vandalizadas.

En los apartados 1.2 “Objeto y justificación” y 2 “Memoria descriptiva de la delimitación” del documento aprobado inicialmente, se hace referencia a que esta delimitación de unidades de ejecución va a facilitar la ejecución inmediata de las obras pendientes, que cuentan con autonomía de actuación cada una de ellas, optimizando los recursos disponibles tanto económicos como de gestión. También indica que la división en 5 unidades de ejecución es “técnica y funcionalmente susceptibles de ser utilizadas de forma independiente”. Por su parte, en el apartado 3 se recoge un estudio económico y obligaciones urbanísticas pendientes. Por tanto, el documento aprobado inicialmente contiene la justificación de la redelimitación propuesta dando cumplimiento a lo previsto en el artículo 105.1 de la LOUA, en cuanto a la idoneidad técnica y viabilidad económica alegada.

Además, el requisito fundamental o angular que debe acompañar a toda delimitación de unidades de ejecución, es que ésta permita la equidistribución de beneficios y cargas (artículo 105.1 de la LOUA), requisito que está plenamente justificado al contar con declaración de innecesariedad de reparcelación todo el ámbito de la UE 1, por lo que no tendrán que realizarse nuevas operaciones de equidistribución tras la aprobación del Proyecto de delimitación de unidades de ejecución, cuyo único fin -como se ha expuesto- es permitir la culminación de las obras de urbanización por fases en ámbitos de menor tamaño, lo que justifica esa nueva delimitación en 5 unidades de ejecución. No causa ninguna desigualdad entre los propietarios afectados, ya que no afecta a su participación de beneficios y cargas, pues su participación ha de corresponder conforme a la titularidad de las parcelas lucrativas incluidas con la declaración de innecesariedad de la reparcelación, llevándose a cabo conforme al planeamiento vigente.

No resulta con la aprobación del Proyecto de delimitación imponer mayor atribuciones que las resultantes para los propietarios en la originaria UE 1.

En consecuencia, procede su desestimación.

En cuanto a la alegación descrita en la letra d), procede su desestimación por cuanto el documento aprobado inicialmente contiene la justificación de la redelimitación propuesta dando cumplimiento a lo previsto en el artículo 105.1 de la LOUA.

En cuanto a la alegación descrita en la letra e), tanto en el informe jurídico y en la parte expositiva del acuerdo de aprobación inicial se expone: tales actuaciones serán





ejecutadas por el Ayuntamiento con repercusión de los costes vía cuotas de urbanización a los propietarios, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 188 del Reglamento de Gestión Urbanística. Para ello se estará a lo acordado por la Junta de Gobierno Local en sesión de 28 de marzo de 2014 al aprobar el cambio del sistema de actuación de compensación a cooperación: “En todo caso, los derechos y obligaciones de contenido económico que hayan de corresponder al Ayuntamiento en el desarrollo de la actuación por el sistema de cooperación serán los que resulten del acuerdo de disolución y liquidación de la Junta de Compensación de la unidad de ejecución de referencia”. Al respecto, la redelimitación no afecta al contenido del acuerdo adoptado en la Junta de Gobierno Local de fecha 28 de marzo de 2004 sobre el cambio del sistema de actuación de la UE 1.

En consecuencia, procede su desestimación.

III. Se da por reproducido el contenido del informe jurídico emitido que sirvió de base para la aprobación inicial. En dicho informe se exponen los trámites que contiene el procedimiento de redelimitación de unidades de ejecución:

- Aprobación inicial por la Junta de Gobierno Local.
- Información pública por un período de 20 días mediante publicación del anuncio en el tablón de anuncios municipal, portal de transparencia y BOP.
- Notificación del acuerdo para audiencia a los propietarios afectados
- Aprobación definitiva por la Junta de Gobierno Local
- Publicación del acuerdo en el BOP].

Por todo ello, sy conforme facultades delegadas por resolución de la Alcaldía 330/2019, de 28 de junio, la Junta de Gobierno Local con la asistencia de sus nueve miembros de derecho, en votación ordinaria y por unanimidad, **acuerda**:

**Primero.-** Desestimar íntegramente las alegaciones presentadas por Manuel y José Luis Gallego Ortiz con fecha 8 de enero de 2019 (nº de registro de entrada 479) y por AVRA con fecha 5 de marzo de 2019 (nº de registro de entrada 8243), contra el acuerdo de la Junta de Gobierno Local de fecha 5 de noviembre de 2018, sobre la aprobación inicial del expediente de redelimitación de unidades de ejecución en la UE 1 del SUO 15 “SUNP I7”, conforme a la motivación expresada en la parte expositiva.

**Segundo.-** Aprobar definitivamente el expediente de redelimitación de unidades de ejecución en la UE 1 del SUO 15 “SUNP I7”, conforme al Proyecto de delimitación que consta en el expediente de su razón diligenciado con código seguro de verificación (CSV) 4ECNJQJMJPHN5FKPPCQCFZDK, que divide la citada UE 1 en 5 unidades de ejecución: UE 1a), UE 1b), UE 1 c), UE 1d) y UE 1e).

**Tercero.-** Publicar el anterior acuerdo en el Boletín Oficial de la Provincia.

**Cuarto.-** Notificar el presente acuerdo a los propietarios de los terrenos afectados con indicación de los recursos que procedan.

**13º URBANISMO/EXPTE. 18423/2018 SOBRE PROTECCIÓN DE LA LEGALIDAD URBANÍSTICA POR ACTUACIONES SIN CONTAR CON LICENCIA EN TERRENOS UBICADOS EN LA ZONA DENOMINADA PALITO HINCADO.-** Examinado el expediente que se tramita para resolver expediente de protección de la legalidad urbanística por actuaciones sin contar con licencia municipal en terrenos ubicados en la zona denominada Palito Hincado, y **resultando**:

1º Mediante resolución del concejal delegado de Urbanismo, Gobernación y Movilidad nº 15/2019, de fecha 9 de enero de 2019, se acordó incoar a Hermanos Salguero Marín S.L., a Trinidad Rodríguez Muñoz y a Antonio Rico Hornillo, expediente de protección de la legalidad urbanística conforme a los artículos 182 y siguientes de la Ley 7/2002, de 17 de diciembre, Ley





de Ordenación Urbanística de Andalucía (en adelante LOUA) y los artículos 45 y siguientes del Decreto 60/2010, de 16 de marzo, Reglamento de Disciplina Urbanística de la Comunidad Autónoma de Andalucía (en adelante RDU) por las actuaciones descritas en el punto segundo de la parte expositiva -consistentes en extracción de áridos, ejecución de cobertizo e instalación de planta de fabricación de suelo cemento-, que se están llevando a cabo sin contar con la preceptiva licencia en terrenos ubicados en la zona denominada Palito Hincado, que se corresponden con el polígono 12, parcela 51, cuya referencia catastral es 41004A012000510000IX y otros terrenos que pertenecen a las parcelas 52, 67, 68, 71 y 156 del polígono 12, catastrales 41004A012000520000II, 41004A012000670000IQ, 41004A012000680000IP, 41004A012000710000IP y 41004A012001560000IW, siendo susceptibles de legalización; todo ello, sin perjuicio del procedimiento sancionador que se inicie por infracción urbanística contra las personas responsables según establece el artículo 63 del RDU. Asimismo, en la resolución de incoación se acordó suspender las actuaciones, conceder trámite de audiencia y requerir a los interesados para que solicitasen la legalización de las actuaciones conforme disponen los artículos 182.2 de la LOUA y 47.2 del RDU, con advertencia de lo previsto en el artículo 47.3 del RDU en el supuesto de que no se instara la legalización. Finalmente, en la resolución se acordó comunicar que, constando expediente de licencia de obras nº 18169/2018 para legalización de obras ejecutadas para la implantación efectiva de ampliación de cantera (vallado perimetral de los terrenos) y para la extracción de áridos, la tramitación del presente expediente de protección de la legalidad urbanística quedaba suspendida solamente respecto a las actuaciones consistentes en la extracción de áridos en segunda fase de cantera existente, hasta la resolución del procedimiento de legalización previsto en el artículo 48 del RDU.

2º Consta en el expediente la notificación de la citada resolución de incoación a los interesados.

3º Transcurrido el trámite de audiencia, constan incorporados al expediente los siguientes escritos de alegaciones:

4º Escrito presentado con fecha de registro de entrada 31 de enero de 2019 (número 4126) por Trinidad Rodríguez Muñoz, donde manifiesta que es propietaria de una superficie de 3.000 m<sup>2</sup> de la parcela catastral 41004A012000670000IQ y que las actuaciones no se están desarrollando en los terrenos de su propiedad. Por ello, solicita el archivo del expediente que se tramita respecto a ella. Aporta copia de escritura de segregación y compraventa a fin de acreditar lo alegado.

5º Escrito presentado con fecha de registro de entrada 1 de febrero de 2019 (número 4323) por Antonio Rico Hornillo, alegando que ya no es titular de la parcela catastral 41004A012000710000IP, aportando documentación justificativa al respecto.

6º Escrito presentado con fecha de registro de entrada 13 de febrero de 2019 (número 5878) por la entidad Hermanos Salguero S.L., solicitando que quede suspendida la tramitación del presente expediente respecto a las actuaciones del cobertizo, al haberse incluido en el expediente de licencia de obras nº 18169/2018.

7º De conformidad con el artículo 49.1 del RDU, se ha emitido informe del arquitecto técnico municipal de la Sección de Disciplina Urbanística de fecha 5 de noviembre de 2019.

8º Por el Servicio Jurídico de la Delegación de Urbanismo se ha emitido informe de fecha 12 de noviembre de 2019, cuyos fundamentos de derecho son los siguientes: [1.- Vistas las alegaciones presentadas por Trinidad Rodríguez Muñoz, procede valorarlas de la siguiente forma:

Resulta acreditado que los terrenos de su propiedad forman parte de la parcela catastral 41004A012000670000IQ. No obstante, los terrenos de su propiedad no se encuentran afectados por las actuaciones objeto del presente expediente, por lo que no se puede adoptar medidas de protección de la legalidad urbanística contra la alegante. En cambio, sí procede la





adopción de estas medidas contra el propietario del resto de la parcela catastral por desarrollarse en ella las actuaciones objeto del presente expediente, cuyo titular es la entidad Hermanos Salguero S.L., en cumplimiento de lo dispuesto con el artículo 39.5 del RDUa.

En consecuencia, procede la estimación.

2.- Vistas las alegaciones presentadas por Antonio Rico Hornillo, procede valorarlas de la siguiente forma:

Resulta acreditado que los terrenos que comprenden la parcela catastral 1004A012000710000IP ya no son de su propiedad, por lo que no se pueden adoptar medidas de protección de la legalidad urbanística contra el alegante.

En consecuencia, procede la estimación.

3.- Vistas las alegaciones presentadas por la entidad Hermanos Salguero S.L., procede valorarlas de la siguiente forma:

Por el arquitecto técnico municipal de la Sección de Disciplina Urbanística se emite informe de fecha 10 de mayo de 2019, indicando que “efectivamente existe licencia con expediente n.º 18169/2018-UROY, concedida por acuerdo de la JGL celebrada el día 5 de abril de 2.019, para obras ejecutadas para la implantación efectiva de ampliación de la cantera Palito Hincado (nave para depósito de material y vallado perimetral de los terrenos) y para extracción de áridos”.

Además, habiéndose concedido licencia para la legalización de las actuaciones objeto del expediente consistentes en extracción de áridos y ejecución de cobertizo, resulta de aplicación lo previsto en el artículo 48.3 a) del RDUa que señala: “Si la licencia fuese otorgada o se declarase que las actuaciones realizadas se ajustan al título habilitante, las obras se entenderán legalizadas, finalizando el procedimiento de restablecimiento del orden jurídico perturbado. La suspensión cautelar que, en su caso, se hubiese adoptado quedará sin efectos, pudiendo continuar aquéllas de acuerdo con las condiciones de la referida aprobación o licencia”. Por tanto, se ha de entender finalizado el expediente de protección de la legalidad urbanística solamente respecto a las actuaciones consistentes en extracción de áridos y ejecución de cobertizo, pero no así respecto a la instalación de planta de fabricación de suelo cemento.

En consecuencia, procede la estimación.

4.- Los artículos 169.1 de la LOUA y 8 del RDUa disponen que están sujetos a previa licencia urbanística municipal, sin perjuicio de las demás autorizaciones o informes que sean procedentes con arreglo a la ley o a la legislación sectorial aplicable, los actos de construcción, edificación e instalación y de uso del suelo, incluidos el subsuelo y el vuelo y en particular los actos que enumera.

En aplicación de los artículos 39.4 y 5 del RDUa y 18 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, se hace constar que no se han facilitado datos identificativos de otras personas que pudieran resultar afectadas por el presente procedimiento.

5.- De acuerdo con lo previsto por los artículos 182.1 de la LOUA y 45.1 del RDUa, el restablecimiento del orden jurídico perturbado tendrá lugar mediante la legalización del correspondiente acto o uso o, en su caso, la reposición a su estado originario de la realidad física alterada. Dicho procedimiento se instruirá y resolverá con independencia del procedimiento sancionador que se incoe aunque de forma coordinada, conforme a lo dispuesto por los artículos 186 y 192 de la LOUA y artículos 54 y 61 del RDUa.

En el presente caso, distinguimos las siguientes actuaciones:



Respecto a las actuaciones consistentes en extracción de áridos y ejecución de cobertizo, consta expediente de licencia de obras número 18169/2018-UROY, habiéndose concedido la legalización de las actuaciones mediante acuerdo de la Junta de Gobierno Local de fecha 5 de abril de 2019, por lo que resulta de aplicación lo previsto en el artículo 48.3 a) del RDUA.

Respecto a la actuación consistente en la instalación de planta de fabricación de suelo cemento, constaba como susceptible de legalización en la incoación del procedimiento conforme al informe técnico municipal de fecha 7 de diciembre de 2018. Posteriormente, por el arquitecto técnico municipal de la Sección de Disciplina Urbanística se emite informe de fecha 10 de mayo de 2019 indicando que “existe expediente n.º 2587/2019-UROY, de licencia de obra de naturaleza provisional para la ejecución de obra civil e instalación de planta móvil de suelo cemento, la cual no ha sido aún concedida, encontrándose en trámite. Por tanto no se habría cumplido aún la legalización requerida, por no haber sido aún legalizada la instalación de planta de fabricación de suelo cemento”. De tal modo, el expediente de protección de la legalidad urbanística quedó suspendido desde la solicitud de la licencia de obra provisional que se tramita bajo el expediente número 2587/2019, de conformidad con el artículo 48.2 del RDUA que establece que “el inicio del procedimiento de legalización producirá la suspensión del plazo establecido en el artículo 45.2 hasta tanto sea dictada la resolución otorgando o denegando la licencia o título habilitante, reanudándose entonces el plazo máximo para notificar la resolución del procedimiento de restablecimiento del orden jurídico perturbado”.

Por el arquitecto técnico municipal de la Sección de Disciplina Urbanística se emite informe de fecha 5 de noviembre de 2019 que pone de manifiesto lo siguiente:

- En el expediente de licencia de obra número 2587/2019 consta un segundo requerimiento de subsanación de deficiencias emitido por la arquitecta municipal Jefa de Servicio de fecha 26 de febrero de 2019, requiriendo en su punto segundo la “justificación literaria y gráfica del cumplimiento del art. 123 del PGOU (Puntos 1.a y 2), tanto de la planta como de la caseta de control”.
- Este artículo 123 del vigente PGOU establece en su punto 1. a, que “las que, por su sistema de producción, estén extremadamente vinculadas con la extracción de la materia prima, o su carácter o dimensión resultasen incompatibles con los suelos urbanos, que se considerarán uso susceptible de autorización con las condiciones que se señalan en el art. 110 de estas Normas, siempre y cuando el tamaño de la parcela vinculada sea superior a treinta y cinco mil (35.000) metros cuadrados y se separen quinientos (500) metros de edificaciones residenciales de cualquier núcleo de población”.
- Para dar cumplimiento a este requerimiento, consta presentada documentación de fecha 18 de marzo de 2019, donde se localiza una nueva ubicación para la instalación de planta de fabricación de suelo cemento.
- Consta un tercer requerimiento de subsanación de deficiencias de fecha 24 de junio de 2019, requiriéndose dada la naturaleza de licencia de obras de naturaleza provisional: “1. La justificación de la vinculación de la instalación a la infraestructura a la que sirve, no se acredita suficientemente, debiendo aportar copia del contrato de obra pública a la que se refiere. 2. Del mismo modo, deberá aportar certificado emitido por el órgano del sector público contratante sobre el plazo previsto para la finalización de las obras”. A fecha del presente informe técnico, este requerimiento no ha sido atendido, disponiendo de un mes para la subsanación de este, sin que el técnico que suscribe tenga la capacidad para determinar por tanto si las actuaciones objeto de ese expediente tendrán la consideración de legalizables o no, y por tanto sobre dicho extremo habrá de pronunciarse el citado expediente n.º 2587/2019-UROY.
- Reproduce el artículo 319.2 del Código Penal, que establece que “se impondrá la pena de prisión de uno a tres años, multa de doce a veinticuatro meses, salvo que el beneficio obtenido por el delito fuese superior a la cantidad resultante en cuyo caso la multa será del tanto al triple del montante de dicho beneficio, e inhabilitación especial





para profesión u oficio por tiempo de uno a cuatro años, a los promotores, constructores o técnicos directores que lleven a cabo obras de urbanización, construcción o edificación no autorizables en el suelo no urbanizable”. De esta forma, señala expresamente que “la licencia originariamente solicitada, que es el objeto del presente expediente de protección de la legalidad, (y que consta allí ejecutado e instalado), es para -licencia de obra de naturaleza provisional para la ejecución de obra civil e instalación de planta móvil de suelo cemento-, en cuyo proyecto técnico aparecen partidas de movimientos de tierras y cimentaciones, por lo que podría entenderse que esta obra civil pudiera estar dentro de dicha tipificación”.

Conforme a la nueva ubicación de la planta propuesta, resulta que no se tramitará la legalización en la ubicación donde se ha ejecutado, por lo que resulta de aplicación lo previsto en el artículo 48.2 del RDU, al no contar con solicitud de legalización de la instalación ejecutada.

De este modo, resulta necesario continuar con la tramitación del expediente de protección de la legalidad urbanística siendo de aplicación lo previsto en el artículo 47.3 del RDU.

6.- Conforme establece el artículo 47.3 del RDU, se informa que, transcurrido el plazo máximo de dos meses sin haberse ajustado las obras o usos a las condiciones señaladas o sin haberse instado la legalización (insistimos, en la ubicación originaria donde se ha ejecutado la instalación, habida cuenta que la legalización se ha propuesto en otra ubicación), el Ayuntamiento, en su condición de Administración pública actuante, una vez realizadas las comprobaciones que considere necesarias, acordará lo siguiente:

(a) Si procediera la legalización, acordará la imposición de hasta doce multas coercitivas con una periodicidad mínima de un mes y cuantía, en cada ocasión, del diez por ciento del valor de la obra realizada y, en todo caso, como mínimo de 600 € hasta que se inste la legalización o se ajusten las obras o usos a las condiciones señaladas. Una vez impuesta la duodécima multa coercitiva sin haber instado la legalización, o realizado el ajuste en los términos previstos en la licencia o en la orden de ejecución, se ordenará la reposición de la realidad física alterada a costa del interesado.

(b) Si no procediera la legalización, se acordará la continuación del procedimiento mediante la reposición de la realidad física alterada de conformidad con el artículo 49 del RDU.

(c) Cuando se trate de obras que sean manifiestamente incompatibles con la ordenación urbanística, se procederá en la forma prevista en el artículo 52 del RDU.

En el informe emitido por el arquitecto técnico municipal de la Sección de Disciplina Urbanística con fecha 5 de noviembre de 2019 se señala lo siguiente: “El PGOU vigente clasifica los terrenos de referencia como SUELO NO URBANIZABLE DE CARÁCTER NATURAL O RURAL.

Y por otro lado las actuaciones objeto del presente expediente consistente en instalación de planta de fabricación de suelo cemento, que no son compatibles con la ordenación urbanística vigente, se consideran no legalizables por incumplir entre otras cuestiones lo establecido en el artículo 123 del vigente PGOU.

El carácter no legalizable de las actuaciones, por desconformidad de los actos con las determinaciones de la legislación, obliga a la reposición a su estado originario de la realidad física alterada, lo que implica la restitución del terreno a su estado original mediante el cese inmediato del uso de la planta de fabricación de suelo cemento y la retirada de la misma, a costa del interesado, conforme a lo dispuesto en el art. 183 de la LOUA, y en aplicación del artículo 49.2 del Reglamento de Disciplina Urbanística de la Comunidad Autónoma de Andalucía”.

Según la doctrina jurisprudencial consolidada, cuando las obras o usos fueran







compatibles entiende que se ha de requerir al infractor la legalización en un plazo de dos meses, mientras que para el caso de que fueran incompatibles se determinará sin más su reposición, si bien, previamente, deberá realizarse una mínima actividad instructora y audiencia al infractor conforme establecen los artículos 78, 79 y 84 de la ley 30/1992, de 26 de noviembre (sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Cataluña de fecha 3 de diciembre de 2006). A mayor abundamiento, la doctrina jurisprudencial (sentencias del Tribunal Supremo de fecha 28 de marzo y 30 de enero de 1985 y sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Cataluña de fecha 9 de mayo de 2002) ha declarado que en el caso de que las obras o actividades sean manifiestamente contrarias al ordenamiento urbanístico, no tiene sentido el requerimiento previo de legalización, siendo que la omisión de dicho trámite de legalización carece de virtualidad anulatoria. Así señala que “estando plenamente acreditada la imposibilidad de legalización de la obra de autos por su incuestionable condición de ilegal, el reconocimiento implícito que de ello hace el recurrente al reducir su impugnación al ámbito estrictamente formal, sin formular alegación de índole material que contradiga dicha ilegalidad, pone de manifiesto la improcedencia de acordar una nulidad que solamente produciría efectos dilatorios y provocaría una repetición innecesaria de actuaciones administrativas y judiciales, con los consiguientes costes económicos, de las que se obtendría como único resultado una idéntica decisión de derribo que la aquí enjuiciada y ello constituye razón última que justifica la no aceptación de la pretensión de nulidad del demandante y apelante, cuyo derecho de defensa no ha sufrido limitación alguna ni en el expediente administrativo, ni en este proceso”.

En el mismo sentido de lo anteriormente expuesto por la doctrina jurisprudencial queda regulado en la normativa urbanística de aplicación, en concreto en los artículos 182 de la LOUA y 47 del RDU, que señalan que se requerirá al interesado para que inste la legalización de las obras o usos que pudieran ser compatibles con la ordenación urbanística vigente. De este modo, en caso de que fueran incompatibles no procede requerir la legalización.

Por tanto, no cabiendo la posibilidad de la legalización, procede la resolución del expediente conllevando la reposición de la realidad física alterada conforme a los supuestos y términos de los artículos 183.1 de la LOUA y 49.2 del RDU.

7.- De conformidad con lo dispuesto en el artículo 21.4 de la Ley 39/2015, el plazo máximo en el que ha de notificarse la resolución expresa que recaiga en el procedimiento de protección de la legalidad urbanística será de un año a contar desde la fecha de su iniciación conforme disponen los artículos 182.5 de la LOUA y 45.2 del RDU, entendiéndose, transcurrido dicho plazo, la caducidad del procedimiento con los efectos previstos en los artículos 25.2 y 95 de la citada Ley 39/2015. Al respecto, se ha de tener en cuenta que el presente expediente estuvo suspendido hasta el día 18 de marzo de 2019 en atención a lo expuesto anteriormente relativo al expediente de licencia de obra número 2587/2019.

8.- En lo concerniente a la resolución de finalización del procedimiento de reposición de la realidad física alterada, resulta de aplicación lo dispuesto en los artículos 184.2 de la LOUA y 50.1 del RDU, debiendo dicha resolución indicar el plazo concedido -no superior a dos meses- para el cumplimiento voluntario de la restitución de la finca a su estado originario, advirtiéndose que, transcurrido dicho plazo, se procederá a la imposición de multas coercitivas o a la ejecución subsidiaria por este Ayuntamiento a costa de los interesados.

En el caso ejecución subsidiaria, se advierte que, si fuera necesario, previo requerimiento a los interesados, se procederá al desalojo de la construcción o edificación en el día indicado por el órgano actuante conforme establece el artículo 50.2 del RDU. Este deber incluye el de retirar cuantos bienes muebles y semovientes se hallen en el inmueble objeto de la medida de reposición de la realidad física alterada, teniendo, de lo contrario, los mismos el carácter de bienes abandonados a los efectos de proceder a la ejecución de la resolución sin mayores dilaciones.

En este caso, se adoptarán las medidas pertinentes en orden al cumplimiento del acuerdo de restauración de la situación física perturbada, recabándose, en su caso, la autorización judicial procedente para la entrada en domicilio por entenderse denegado el





acceso en el caso de que no constare autorización expresa, así como el auxilio de la Policía Local y de las Fuerzas de Seguridad del Estado en el caso de que se estimara necesario.

Por otra parte, informar que, conforme disponen los artículos 183.4 de la LOUA y 50.4 del RDU, si los responsables de la alteración de la realidad repusieran ésta por sí mismos a su estado anterior en los términos dispuestos por la correspondiente resolución, tendrán derecho a la reducción en un 50% de la multa que deba imponerse o se haya impuesto en el procedimiento sancionador, o a la devolución del importe correspondiente de la que ya hubieran satisfecho, o en su caso a la minoración o extinción de las sanciones accesorias referidas en el artículo 209 de la LOUA.

9.- A resultas de la instrucción y tramitación del presente expediente, se ha de informar que aparecen indicios del carácter de delito penal al amparo de lo dispuesto en el artículo 319.2 del Código Penal en atención a lo dispuesto en el informe técnico municipal de fecha 5 de noviembre de 2019, por lo que resulta de aplicación lo dispuesto en los artículos 56 del Texto Refundido de la Ley de Suelo y Rehabilitación Urbana y 37.3 del RDU, respecto a la obligación municipal de poner en conocimiento los hechos al Ministerio Fiscal.

En tal caso, del acuerdo de restitución que se adopte y copia del expediente administrativo se deberá dar traslado al Ministerio Fiscal.

10.- De acuerdo con lo previsto en el artículo 50.3 del RDU, de la resolución que ordene la reposición de la realidad física alterada ha de darse traslado por el órgano competente a las compañías suministradoras de servicios urbanos para que retiren definitivamente el suministro, respecto a las actuaciones objeto del presente expediente.

11.- Es órgano competente para la resolución del expediente de protección de la legalidad urbanística la Junta de Gobierno de Local por las facultades conferidas mediante resolución de Alcaldía nº 330/2019, de 28 de junio, sobre nombramiento de miembros de la Junta de Gobierno Local y delegación de atribuciones].

Por todo ello, a la vista de los informes emitidos y que obran en su expediente, la Junta de Gobierno Local con la asistencia de sus nueve miembros de derecho, en votación ordinaria y por unanimidad, **acuerda:**

**Primero-** Estimar las alegaciones presentadas durante el trámite de audiencia por Trinidad Rodríguez Muñoz con registro de entrada 31 de enero de 2019 (número 4126), por Antonio Rico Hornillo con fecha de registro de entrada 1 de febrero de 2019 (número 4323) y por la entidad Hermanos Salguero S.L. con fecha de registro de entrada 13 de febrero de 2019 (número 5878), conforme a la motivación expresada en la parte expositiva.

**Segundo-** Dar por concluido el expediente de protección de la legalidad urbanística respecto a las actuaciones consistentes en extracción de áridos y ejecución de cobertizo, al constar su legalización mediante acuerdo de la Junta de Gobierno Local de fecha 5 de abril de 2019 (Expte. 18169/2018), en aplicación de lo establecido en el artículo 48.3 a) del RDU.

**Tercero-** Ordenar a la entidad Hermanos Salguero Marín S.L. la restauración del orden jurídico perturbado mediante la reposición a su estado originario de la situación física alterada respecto a las actuaciones consistentes en instalación de planta de fabricación de suelo cemento que se han llevado a cabo sin contar con la preceptiva licencia en terrenos ubicados en la zona denominada Palito Hincado, que se corresponden con el polígono 12, parcela 51, cuya referencia catastral es 41004A012000510000IX y otros terrenos que pertenecen a las parcelas 52, 67, 68, 71 y 156 del polígono 12, catastrales 41004A012000520000II, 41004A012000670000IQ, 41004A012000680000IP, 41004A012000710000IP y 41004A012001560000IW, al no ser compatibles con la ordenación urbanística, lo que implica, según el informe emitido por el arquitecto técnico de la Sección de Disciplina Urbanística de fecha 5 de noviembre de 2019, el cese inmediato del uso de la planta de fabricación de suelo cemento y la retirada de la misma. El plazo para el comienzo se





establece en 30 días y el plazo para la ejecución de las mismas de 30 días.

Para la ejecución de las actuaciones ordenadas en el presente acuerdo, sin perjuicio de la autorización que la misma supone, el interesado deberá presentar con carácter previo la documentación técnica exigible para llevar a cabo estas actuaciones y, en su caso, el nombramiento de la dirección técnica.

**Cuarto-** Advertir a la interesada que, de acuerdo con lo dispuesto por los artículos 184.2 de la LOUA y 50.1 del RDU, transcurrido el plazo concedido en el acuerdo segundo para el cumplimiento voluntario de la restitución de la finca a su estado originario, en cualquier momento se podrán llevar a cabo por este Ayuntamiento su ejecución subsidiaria a costa del interesado. A tales efectos se indica que el presupuesto estimativo de la restitución asciende a 17.936,46 euros.

En el caso ejecución subsidiaria, advertir que, si fuera necesario, previo requerimiento a los interesados, se procederá al desalojo de la construcción o edificación en el día indicado por el órgano actuante conforme establece el artículo 50.2 del RDU. Este deber, incluye el de retirar cuantos bienes muebles y semovientes se hallen en el inmueble objeto de la medida de reposición de la realidad física alterada, teniendo, de lo contrario, los mismos el carácter de bienes abandonados a los efectos de proceder a la ejecución de la resolución sin mayores dilaciones.

En este caso se adoptarán las medidas pertinentes en orden al cumplimiento del acuerdo de restauración de la situación física perturbada, recabándose la autorización judicial en su caso procedente para la entrada en domicilio por entenderse denegado el acceso en el caso de que no constare autorización expresa, así como el auxilio de la Policía Local y de las Fuerzas de Seguridad del Estado en el caso de que se estimara necesario.

**Quinto.-** Advertir a la interesada que, de acuerdo con los artículos 184.1 de la LOUA y 50.1 del RDU, el incumplimiento de las órdenes de reposición de la realidad física a su estado anterior dará lugar, mientras dure, a la imposición de hasta doce multas coercitivas con una periodicidad mínima de un mes y cuantía, en cada ocasión, del 10% del valor de las obras realizadas y en todo caso como mínimo de 600 €. En todo caso, transcurrido el plazo derivado de la duodécima multa coercitiva se procederá a la ejecución subsidiaria.

Asimismo, informar que, conforme disponen los artículos 183.4 de la LOUA y 50.4 del RDU, si los responsables de la alteración de la realidad repusieran ésta por sí mismos a su estado anterior en los términos dispuestos por la correspondiente resolución, tendrán derecho a la reducción en un 50% de la multa que deba imponerse o se haya impuesto en el procedimiento sancionador, o a la devolución del importe correspondiente de la que ya hubieran satisfecho, o en su caso a la minoración o extinción de las sanciones accesorias referidas en el artículo 209 de la LOUA.

**Sexto.-** Dar traslado del presente acuerdo y remitir copia del expediente al Ministerio Fiscal, a los efectos previstos en el artículo 56 del Real Decreto Legislativo 7/2015, de 30 de octubre, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley de Suelo y Rehabilitación Urbana y en el artículo 37.3 del RDU.

**Séptimo.-** Notificar el presente acuerdo a Hermanos Salguero Marín S.L., Trinidad Rodríguez Muñoz y Antonio Rico Hornillo.

**Octavo.-** Dar traslado del presente acuerdo al servicio de Inspección y Policía Local.

**Noveno.-** Dar traslado del presente acuerdo a las compañías suministradoras de servicios urbanos para que retiren definitivamente el suministro solamente respecto a las actuaciones descritas en el presente acuerdo.





**14º URBANISMO/EXPTE. 11362/2019. CONCESIÓN DE LICENCIA DE OBRA MAYOR A FAVOR DE LA ENTIDAD GRIFFIN DEVELOPS S.L. PARA LÍNEA DE EVACUACIÓN 220 KV D/C PARA CONEXIÓN ENTRE SET CABRERA Y CS ALCALÁ DE GUADAÍRA.-**

1º Con fecha de registro de entrada 15 de julio de 2019 la entidad Griffin Develops, S.L. solicita licencia de obra mayor para Línea de Evacuación 220 kV D/C para conexión entre SET Cabrera y CS Alcalá de Guadaíra”, conforme al Proyecto redactado por Juan Montero Zamora con número de visado 2462/69 de 7 de mayo de 2019 del Colegio Oficial de Peritos e Ingenieros Técnicos Industriales de Sevilla.

2º Consta emitido informe técnico-jurídico favorable con fecha 19 de noviembre de 2019 por la arquitecta municipal Jefe de Servicio y por el Jefe del Servicio Jurídico de la Delegación de Urbanismo con pronunciamiento expreso del cumplimiento de la normativa urbanística municipal, así como de la sectorial de aplicación constituida por la Ley 2/2007, de 27 de marzo, de fomento de las energías renovables y del ahorro y eficiencia energética de Andalucía y el Real Decreto 1955/2000, de 1 de diciembre, por el que se regulan las actividades de transporte, distribución, comercialización, suministro y procedimientos de autorización de instalaciones de energía eléctrica, así como la consideración de la instalación propuesta como actuación de interés público a los efectos de la Ley 7/2002, de 17 de diciembre, de Ordenación Urbanística de Andalucía, constando al efecto informe favorable por el Servicio de Urbanismo de la Delegación Territorial de Medio Ambiente y Ordenación del Territorio en Sevilla de fecha 6 de septiembre de 2019, en cumplimiento de lo establecido en el artículo 12.5 de la Ley 2/2007.

3º Asimismo, se pronuncia sobre el órgano competente para la resolución de la solicitud de licencia, siendo la Junta de Gobierno Local por tratarse de una actuación en Suelo No Urbanizable.

Por todo ello, a la vista de los informes emitidos y que obran en su expediente, y conforme facultades delegadas por resolución de la Alcaldía 330/2019, de 28 de junio, la Junta de Gobierno Local con la asistencia de sus nueve miembros de derecho, en votación ordinaria y por unanimidad, **acuerda:**

**Primero.-** Conceder licencia de obra mayor a favor de la entidad Griffin Develops, S.L. para Línea de Evacuación 220 kV D/C para conexión entre SET Cabrera y CS Alcalá de Guadaíra”, conforme al Proyecto redactado por Juan Montero Zamora con número de visado 2462/69 de 7 de mayo de 2019 del Colegio Oficial de Peritos e Ingenieros Técnicos Industriales de Sevilla, con localización en Carretera A-8100 Paraje Cabrera hasta la A-8029 paraje Medieta/Bujadillos, condicionada, junto al resto de condiciones generales indicadas en anexo a la notificación, a lo siguiente:

1º.- Deberá respetarse la distancia del apoyo nº 2 al borde exterior de la calzada de la carretera A-8029, tal y como se indica en las conclusiones del informe del Servicio de Urbanismo de la Delegación Territorial de Medio Ambiente y Ordenación del Territorio en Sevilla de fecha 6 de septiembre de 2019

2º.- Una vez finalizadas las obras, deberá solicitar la preceptiva licencia de utilización, debiendo aportar: - Certificado final de obra suscrito por la dirección técnica de la obra. Certificado de correcta gestión de residuos de construcción y demolición, emitido por el Gestor autorizado por la Junta de Andalucía (Contenido según modelo Anexo municipal)

3º.- Se deberá dar cumplimiento a los condicionantes que constan en las autorizaciones administrativas e informes sectoriales obrantes en el expediente, en especial las siguientes: Resolución de 12 de noviembre de 2018 de la delegación territorial en Sevilla de conocimiento y empleo de la Junta de Andalucía, por la que se concede a favor de la sociedad Griffin Develops, S.L., autorización administrativa previa, de construcción, así como declaración en concreto de utilidad pública para la infraestructura de evacuación de las instalaciones de





generación de energía eléctrica denominadas “CERRADO CABRERA”, “LOS GONZÁLEZ”, “EL PRIMO ALEMÁN” Y “HAZAS DE LA SESENTA”, Resolución de la Delegación Territorial de Medio Ambiente y Ordenación del Territorio de 4 de septiembre de 2018 por la que se emite informe de carácter vinculante para dicha instalación, Resolución de autorización de la Confederación Hidrográfica del Guadalquivir de fecha 17 de octubre de 2018 para la ejecución de las obras para línea aérea de alta tensión, SET Cabrera-CS Alcalá de Guadaíra 220 KV DC y en la Memoria de la actividad arqueológica previa de estudio y documentación gráfica del patrimonio arqueológico afectable de 20 de septiembre de 2017.

4º.- La licencia se otorga dejando a salvo el derecho de propiedad y sin perjuicio del de terceros, de conformidad con lo establecido en el artículo 5.3 del Decreto 60/2010, de 16 de marzo, por el que se aprueba el Reglamento de Disciplina Urbanística de la Comunidad Autónoma de Andalucía

**Segundo.-** Notificar este acuerdo a la entidad Griffin Develops, S.L. a los efectos oportunos y con advertencia de los recursos que procedan.

**Tercero.-** Dar traslado a ARCA del presente acuerdo a efectos de girar las liquidaciones de Tasa e ICIO correspondientes, conforme a los siguientes datos identificativos:

- Datos del sujeto pasivo: Griffin Develops, S.L. (CIF: B-87740619).
- PEM para el cálculo de la tasa e ICIO: 1.534.367,90 euros.
- Plazo de inicio de la obra: Inmediato (máximo legal 12 meses).
- Plazo de ejecución de la obra: máximo legal 36 meses.
- Clasificación del Suelo: Suelo no urbanizable.
- Solicitud bonificación ICIO: SI.

**Cuarto.-** Proceder a los demás trámites que en relación con la propuesta sean procedentes.

**15º APERTURA/EXPTE. 16006/2019. DECLARACIÓN RESPONSABLE PARA LA ACTIVIDAD DE ESTABLECIMIENTO DE ACTIVIDADES DEPORTIVAS (CENTRO DE ENTRENAMIENTO PERSONALIZADOS) EN CALLE DUQUESA DE TALAVERA,41 LOCAL, SOLICITADO POR: DANIEL RODRÍGUEZ ARTEAGA.-** Examinado el expediente que se tramita para aprobar la declaración responsable para la actividad de establecimiento de actividades deportivas (centro de entrenamiento personalizados) presentado por Verónica Bravo Ortiz, y **resultando:**

1º Por Daniel Rodríguez Arteaga con fecha 23 de octubre de 2019 se ha presentado en este Ayuntamiento declaración municipal responsable y comunicación previa para el ejercicio e inicio de la actividad de establecimiento de actividades deportivas (centro de entrenamientos personalizados), con emplazamiento en calle Duquesa de Talavera, 41 local de este municipio.

2º La actividad sí se encuentra incluida en el ámbito de aplicación de la Ley 17/2009, de 23 de noviembre, sobre el libre acceso a las actividades de servicios y su ejercicio, y no está sometida a ningún régimen de autorización en los términos establecidos en el artículo 5 de la citada Ley, por lo que queda sometida a comunicación previa y declaración responsable, de conformidad con lo previsto en el artículo 69 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, de Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, así como en lo dispuesto en la Ordenanza municipal reguladora del procedimiento para la instalación en el municipio de Alcalá de Guadaíra de establecimientos destinados a actividades de servicios incluidas en el ámbito de aplicación de la Ley 17/2009, de 23 de noviembre (BOP 210/2010, de 10 de septiembre).

3º A tales efectos el interesado ha declarado:





1. Cumple con los requisitos exigidos en la normativa vigente que de manera expresa, clara y precisa se relacionan en el reverso de la citada declaración.
2. Dispone de la documentación que así lo acredita, que igualmente se relaciona en citado reverso.
3. Se compromete a mantener el cumplimiento de dichos requisitos durante el periodo de tiempo inherente al ejercicio de dicha actividad.

4º Conforme a los datos y documentos que constan en esta Administración, por parte de los servicios técnicos municipales competentes se ha constatado que la viabilidad urbanística de la actividad a desarrollar es conforme a lo establecido en las ordenanzas de las normas del Plan General de Ordenación Urbanística y del planeamiento de desarrollo que le es de aplicación, y así mismo que el establecimiento físico de la misma cuenta con la preceptiva licencia municipal de ocupación (Resolución de la Delegación de Urbanismo nº 1145/2019 de 11 de octubre. Expediente 7965/2019).

5º Igualmente, al encontrarse la citada actividad incluida en el Anexo I de actuaciones sometidas a los instrumentos de prevención y control ambiental de la Ley 7/2007, de 9 de julio, de Gestión Integrada de la Calidad Ambiental, consta en el expediente certificación acreditativa del técnico director de la actuación de que ésta se ha llevado a cabo conforme al proyecto presentado y se ha dado cumplimiento a todas las medidas y condiciones ambientales impuestas detallando las mediciones y comprobaciones técnicas realizadas al efecto.

6º Por lo anterior, y sin perjuicio del resultado del control de esta Administración Municipal posterior al inicio de la citada actividad, a efectos de determinar el cumplimiento de la normativa reguladora de la misma, y comprobar que no se detecta ninguna inexactitud, falsedad u omisión, de carácter esencial, en los datos, manifestación o documento que se incorpora a dicha declaración, ésta y la comunicación previa se consideran eficaces para el ejercicio e inicio de la actividad de que se trata.

En consecuencia con lo anterior, considerando lo preceptuado en los artículos 5 y 22.1 del Reglamento de Servicios de las Corporaciones Locales, aprobado por Decreto de 17 de junio de 1955, 84 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases de Régimen Local, 2, 4 7 y 17 de la Ley 17/2009, de 23 de noviembre, sobre el libre acceso a las actividades de servicios y su ejercicio, 69 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, de Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, y 9 de la Ordenanza municipal reguladora del procedimiento para la instalación en el municipio de Alcalá de Guadaíra de establecimientos destinados a actividades de servicios incluidas en el ámbito de aplicación de la Ley 17/2009, de 23 de noviembre (BOP 210/2010, de 10 de septiembre), y conforme facultades delegadas por resolución de la Alcaldía 330/2019, de 28 de junio, la Junta de Gobierno Local con la asistencia de sus nueve miembros de derecho, en votación ordinaria y por unanimidad, **acuerda:**

**Primero.-** Declarar la eficacia de la citada declaración municipal responsable y comunicación previa presentada por Daniel Rodríguez Arteaga con fecha 23 de octubre de 2019 para el ejercicio e inicio de la actividad de establecimiento de actividades deportivas (centro de entrenamientos personalizados), con emplazamiento en calle Duquesa de Talavera, 41 local, de este municipio.

**Segundo.-** La citada declaración municipal responsable y comunicación previa permite el inicio de dicha actividad, desde el día de su presentación, bajo la exclusiva responsabilidad de las personas titulares y técnicas que la han entregado, y suscrito las certificaciones que en la misma se indican, sin perjuicio de las facultades de comprobación, control e inspección que tiene atribuidas esta Administración Municipal, y de disponer de los títulos administrativos habilitantes que, de acuerdo con la normativa sectorial no ambiental, sean preceptivos.

**Tercero.-** La inexactitud, falsedad u omisión de carácter esencial, en cualquier dato, manifestación o documento incorporada a dicha declaración y comunicación determinará la imposibilidad de continuar con el ejercicio de dicha actividad desde el momento en que se



tenga constancia de los hechos, sin perjuicio de las responsabilidades penales, civiles o administrativas a que hubiera lugar.

**Cuarto.**- La comunicación no otorga a la persona o a la empresa titulares de la actividad facultades sobre el dominio público, el servicio público o los bienes colectivos.

**Quinto.**- Notificar en forma el presente acuerdo al interesado, y dar traslado del mismo a los servicios municipales competentes (URBANISMO Y ARCA) para su conocimiento y efectos oportunos.

Junto con la notificación a que se refiere este punto, se entregará al interesado un documento municipal, conforme al modelo que consta en el anexo V de dicha Ordenanza, acreditativo de la eficacia de la declaración responsable y comunicación previa, que deberá tener debidamente colocado y visible en el establecimiento donde sea ofrecido o prestado la actividad de servicio de que se trate.

Y no habiendo más asuntos de que tratar se levanta la sesión por la presidencia a las diez horas y quince minutos del día de la fecha, redactándose esta acta para constancia de todo lo acordado, que firma la presidencia, conmigo, el secretario, que doy fe.

***Documento firmado electrónicamente***

